

255
26



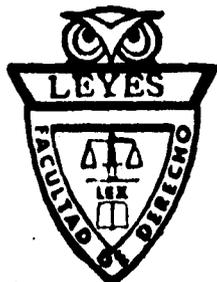
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL**

**" LA PERSONALIDAD JURIDICA DEL
TRANSEXUAL "**

T E S I S

QUE PARA OPTAR AL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A I
TOMAS FERNANDEZ KUBO



ASESOR: LIC. FERNANDO BARRERA ZAMORATEGUI

FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.,

1995

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MIS PADRES:
POR SU CARINO, APOYO Y EJEMPLO.**

**A MIS HERMANAS:
EVA Y ANGELINA**

**A MI UNIVERSIDAD, FACULTAD Y MAESTROS POR LA
FORMACION Y ENSEÑANZAS.**

**A MIS AMIGOS:
POR SU AMISTAD Y COMPAÑERISMO.**

AL BUFETE MARTINEZ REYNA Y ASOCIADOS

**A VIRGINIA VIEYRA GOMEZ
POR TU APOYO EN ESTA TESIS**

" LA PERSONALIDAD JURIDICA DEL TRANSEXUAL "

INDICE

INTRODUCCION 01

CAPITULO PRIMERO

ASPECTOS GENERALES DE LA SEXUALIDAD

- 1.- El sexo, 04
- 2.- Desviaciones sexuales, 20
- 3.- Derecho y Sexualidad, 29
- 4.- Libertad Sexual. 32

CAPITULO SEGUNDO

EL TRANSEXUALISMO

- 1.- Generalidades del transexualismo, 34
- 2.- Concepto de transexualismo, 37
- 3.- Declaración de principios del transexualismo, . . 37
- 4.- Cambio de sexo hormonal, 41
- 5.- Cambio de Sexo por cirugía, 42
- 6.- Entrevistas con transexuales. 44

CAPITULO TERCERO

PERSONALIDAD JURIDICA

- 1.- Noción general de la personalidad jurídica, . . . 53
- 2.- Concepto de personalidad jurídica, 58

3.- Objeto de la personalidad,	59
4.- Derechos de la personalidad,	60
5.- Personas Físicas y Morales,	73
6.- Atributos de las personas físicas,	76
7.- Modos de extinción de la personalidad,	100
8.- Generales de las personas físicas.	108

C A P I T U L O C U A R T O

PERSONALIDAD JURIDICA Y TRANSEXUALISMO

1.- Derecho Positivo Mexicano:	
a. Posibilidad jurídica del cambio de sexo,	111
b. Ley General de Salud y transexualismo,	117
c. ¿ Existe cambio de personalidad ?	120
2.- Como un Derecho Subjetivo,	122
3.- Algunos problemas prácticos de los transexuales, en - relación a:	
a. Cambio de nombre,	125
b. Matrimonio,	143
c. Situación penal,	146
d. Situación laboral.	148

C O N C L U S I O N E S	150
--	------------

B I B L I O G R A F I A	153
--	------------

I N T R O D U C C I O N

Como se sabe en la actualidad no existe, en México, un armazón doctrinario ni legislativo que verse sobre " La personalidad jurídica del transexual " o respecto al " cambio de sexo ", sin embargo, de la pluralidad doctrinaria y legislativa existente, daré mi particular punto de vista.

El presente tema es hoy en día una realidad que no podemos esconder y que ha ido más allá de la norma jurídica, siendo éste, un problema psico-social que invariablemente atañe a nuestro campo.

Para su estudio dividí la presente tesis en cuatro capítulos: Aspectos Generales de la Sexualidad, El Transexualismo, Personalidad Jurídica, y Personalidad Jurídica y Transexualismo, agregándole por último mis conclusiones.

El capítulo inicial Aspecto Generales de la Sexualidad, se explica en tanto que es claro, que antes de debatir sobre lo jurídico, corresponde como primer estudio de mi trabajo delimitar que es el sexo, encontrar las características morfológicas que nos distinguen a los seres humanos en hombres y mujeres, precisar si es posible su transformación, dar a conocer las diferentes conductas o variantes sexuales para diferenciarlas del transexualismo y por último relacionar al Derecho y la libertad con la sexualidad.

El capítulo El Transexualismo, tiene como finalidad conocer que es un transexual, cuales son los procedimientos o métodos científicos para serlo y finalmente concluir si efectivamente se cambia de sexo biológico o sólo de apariencia física. Cabe hacer mención que incluí algunas entrevistas con transexuales para conocer su sentir.

Al referirme a la personalidad jurídica, desarrollo los conceptos jurídicos generales respecto a la personalidad, la persona y sus atributos inherentes, dando mi opinión sobre el tema al término de cada inciso.

En el último capítulo Personalidad Jurídica y Transexualismo emito mi opinión sobre si efectivamente existe un "cambio de sexo" y como se relaciona con el Derecho, ya sea positivo o natural, igualmente propongo la solución de algunos de los múltiples problemas prácticos que se presentan por la "inversión sexual"

Si bien es cierto que ninguna Ley define la diferencia de sexos (femenino y masculino) sabemos que ambos conceptos son antónimos, al ser la Ley general, abstracta e impersonal, es igual a mujeres y hombres, empero, algunos acontecimientos normativos, van directamente encaminados, finalmente, a personas del sexo femenino u hombruno, situaciones motivo de una regulación distinta, es así, cuando surge lo que podemos calificar como dere---

chos y obligaciones inherentes a lo titulado " femenino " y " Masculino ". De esta forma surge la duda, quien antes físicamente pareciera hombre y por un tratamiento quirúrgico, ahora resulta ser mujer, o viceversa... ¿Qué situación jurídica se le debe aplicar? ... ¿ En base a qué ? ...¿ A su sexo biológico ? ...¿ A su sexo que por así ha escogido tener ? ...¿ Se trata de otra persona ? ...¿ Es posible un cambio de sexo ? ... Estas y otras preguntas son las que trato de contestar con el presente trabajo, esperando sea de utilidad para la vida práctica del Derecho.

C A P I T U L O P R I M E R O
A S P E C T O S G E N E R A L E S D E L A S E X U A L I D A D

1.- EL SEXO

El presente capítulo no pretende considerar en su conjunto el vasto problema de la sexualidad, sino dar una descripción de aquellas características morfológicas que nos distinguen a los seres humanos en mujeres y hombres, cabe destacar que también el sexo es para algunos una fuente de placer, sin ser esto último determinante en el presente trabajo, empero en algún momento se tendrá que hacer referencia al respecto, pero sólo para mejor entendimiento de la presente tesis. Dicho orden de ideas da a entender al sexo como característica biológica y como comportamiento erótico.

Así pues hablar biológicamente del sexo es determinar la serie de características físicas que colocan a los seres humanos de acuerdo a sus órganos genitales en hombres o mujeres.

El sexo se define, según Gardner como, "la parte biológica del individuo relacionado con la morfología propia de sus órganos genitales externos e internos, de acuerdo con la información genética recibida en el momento de la concepción humana." (1)

Las diferencias morfológicas entre hombres y mujeres se conocen como caracteres sexuales, estos pueden ser primarios y secundarios, se explican de la siguiente forma:

(1) GARDNER L. Anatomía Humana México, Editorial Salvat, 1976, P. 115

a) Primarios, son aquéllos que están presentes desde el nacimiento, también se les conoce con el nombre de aparatos genitales masculino y femenino.

b) Secundarios, aquéllos que se desarrollan en la pubertad, tales como crecimiento de vello púbico, barba, bigote, desarrollo de los senos, cambio de voz, etc.; estos cambios son debido a la acción de las hormonas.

El sexo en el ser humano se determina, por las células germinales llamadas espermatozoides en los hombres y óvulos en las mujeres. Las células germinales tanto masculinas como femeninas contienen veintitrés pares de cromosomas, sólo uno de ellos corresponde a los cromosomas sexuales, que determinan el sexo de las personas. En las mujeres recibe el nombre de cromosoma X, en los hombres uno de los miembros del cromosoma es X y el otro Y. La unión de un óvulo con cromosoma X con un espermatozoide X, el resultado es femenino, si el óvulo se une con un espermatozoide con cromosoma Y el producto es masculino.

Sin embargo en la naturaleza biológica de los seres humanos existen anomalías cromosómicas, que es aquel proceso mediante el cual un par de cromosomas no se separan, formando la siguiente unión cromosómica XX/XY, en este caso una persona presenta tanto ovarios como testículos, a ello se le conoce con el nombre de hermafroditismo.

Como se observa los genitales de las personas, tanto externos como internos son los que determinan el sexo, según la información genética recibida al momento de la concepción (cromosomas XX mujer o XY hombre), por lo anterior es importante referirnos en lo particular a los órganos genitales masculinos y femeninos.

GENITALES MASCULINOS

Los genitales masculinos se encuentran formados por: testículos, prostata y conductos eyaculatorios, y pene.

TESTICULOS

Los testículos son dos glándulas ubicadas en una cavidad denominada escroto, que esta formado por diversas fibras musculares, su forma es ovoide, mide aproximadamente en un adulto cuatro centímetros de largo, tres de ancho y dos de grueso, sus funciones son la de producción de espermatozoides así como de hormonas masculinas o andrógenos. Cuando se es embrión se localizan dentro de la cavidad adominal, pero tiempo antes del nacimiento descienden pasando a la bolsa escrotal; "... cada compartimiento contiene varios tubos microscópicos estrechamente enrollados que se llaman túbulos seminíferos contorneados. Es dentro de estos túbulos donde se producen los espermatozoides..." (2)

(2) GOTWALD WILLIAN H. Y OTRO. Sexualidad la Experiencia Humana España, Editorial Lala, 1978 P. 36

Los testículos dentro del escroto se encuentran suspendidos por medio del cordón espermático, el que se compone de conducto deferente, vasos sanguíneos, nervios y tejido conectivo, éste se encuentra dividido en dos mitades laterales, el lado izquierdo cuelga más que el derecho por ser el cordón espermático más largo, puede variar según las condiciones y la edad, por ejemplo si es anciano y se encuentra en condiciones de calor la piel se alarga y laxa. Si es joven estando en el frío la piel se ciñe y arruga, lo anterior es debido al músculo y tejido especial que actúan regulando la temperatura, que es necesaria para la producción de espermatozoides.

Todo testículo "...tiene dentro de él alrededor de 250 lóbulos o compartimientos que contienen a su vez 1 a 3 túbulos seminíferos enrollados y alabeados. La longitud combinada de los túbulos de ambos testículos mide varios cientos de metros. Las paredes de los túbulos están cubiertas por tejido germinal y es aquí donde la formación de los espermatozoides tienen lugar en el proceso de maduración conocido como espermatogénesis." (3)

Por medio de una acción ciliar dentro del epidídimo los espermatozoides son transportados hacia un minúsculo conducto colector, no sólo sirve como un pasaje de esperma, sino también como un lugar de almacenamiento, entre los tubos seminíferos se lo-

(3) McCARY JAMES LESLIE Y OTRO.

Sexualidad Humana de Maccary, México, Editorial Manual Moderno, S.A. DE C.V., 1983, P. 38

calizan las células productoras de hormonas o andrógenos (testosterona en forma principal) de esta forma, las dos funciones de los testículos se realizan, la de producir espermatozoides y hormonas.

LA PROSTATA Y CONDUCTOS EYACULATORIOS.

La próstata es un conjunto de glándulas, alrededor de treinta a cincuenta, se encuentra localizada abajo y delante de la vejiga urinaria rodeando la uretra; " es atravesada por los conductos eyaculadores que desembocan dentro de su cuerpo hacia la uretra en una pequeña eminencia, que tiene numerosas pequeños conductillos que desembocan también en la uretra por donde se vierten las secreciones prostáticas, cuando por alguna circunstancia crece la próstata, obstruye el paso de la orina". (4)

La Próstata genera el líquido prostático, que a su vez se une al líquido seminal y a los espermatozoides formando el semen, la función del líquido prostático es alcanzar el semen, lo que aumenta la capacidad de fecundación de los espermatozoides, pesa alrededor de veinte gramos, cuando es madura está en una constante actividad, una parte de su secreción se vierte con la orina y el resto constituye una gran porción de las eyaculaciones, el líquido prostático que se vierte en esa última es muy alcalino, lechoso, conteniendo muchas substancias, entre otras pro-

(4) CARRIZO BARRERA Y OTROS

La Educación de la Sexualidad Humana.
México, Editorial Conapo, 1982 P. 128

teínas, calcio, ácido, cítrico y colesterol, así como numerosas encimas y ácidos, todo esto sirve para que los espermatozoides se desplacen con rapidez en zonas ácidas, por ejemplo el líquido vaginal destruiría facialmente a los espermatozoides.

Cerca de la próstata se encuentran las glándulas de Cowper o bulbouretrales, su función es la de vertir su contenido hacia la uretra momentos antes de la eyaculación, con la finalidad de preparar el paso de los espermatozoides por la uretra.

Cabe destacar que la uretra es un " conducto que comienza en el cuello de la vejiga urinaria y termina con el meatro urinario del grande ... su función es conducir la orina hacia el exterior y el semen en el momento de la eyaculación." (5)

EL PENE

El pene se encuentra compuesto por tres cuerpos de masas cilíndricas, dos de ellos son cavernosos y se encuentran localizados en la parte dorsal del pene, el otro es esponjoso, situado en la porción ventral, éste último contiene la uretra y termina con un engrosamiento cónico.

El pene consta de raiz, cuerpo y glande, la raiz se forma por la unión de los cuerpos cavernosos con los huecos de la pelvis, el cuerpo lo constituye el espacio situado entre la raiz y el glande, este último es la cabeza del pene, conocido también

(5) Ibibl., P. 130

como extremo terminal, en el desemboca la uretra, desde el punto de vista de placer sexual es la estructura más exitable del hombre, su superficie se encuentra atravesada por terminaciones nerviosas, en especial en la corona (borde posterior del glande), que se une con la diáfisis del pene, que está cubierta por una piel laxa que permite el movimiento libre y erección completa, el grande se encuentra unido a él mediante una banda de tejido ubicado en la superficie inferior del mismo, denominándose frenillo." Por razones higiénicas casos, funcionales y en ocasiones religiosas, se extirpa una porción del prepucio que abre el glande, mediante un procedimiento quirúrgico llamado circuncisión." (6)

El pene tiene una doble función, por una parte se el órgano de la cópula sexual y por otro el conducto de las vías urinarias.

GENITALES FEMENINOS

Los genitales femeninos se encuentran formados por ovario, trompas de falopio, utero, vagina y vulva.

OVARIOS

Los ovarios son las glándulas sexuales, donde se produce la maduración y liberación de los óvulos, son dos estructuras en forma de almendra, miden en vida productiva de la mujer cuatro centímetros de largo, dos de ancho y uno de grueso, disminuyendo su

(6) McCARY, Op. cit. P. 42

tamaño en la menopausia, su función es la de producir en cada ciclo menstrual un óvulo y a la vez hormonas femeninas, tales como - estrógenos y progesterona, cada ovario se encuentra localizado al lado del útero unidos a él por un cordón redondo llamado ligamento del Ovario, son cuerpos de color rosado - grisáceo.

Estructuralmente los ovarios se encuentran formados por dos zonas, la " central, o médula, se compone de tejido conectivo y numerosos vasos sanguíneos y nervios. La ancha zona externa, llamado corteza, contiene miles de folículos ováricos, cada uno de los cuales contiene un óvulo inmaduro" oocito y una capa o capas exteriores de células foliculares. Estos óvulos inmaduros se producen en el ovario en las primeras fases de la formación embrionaria y se cree que no se forman oocitos después del nacimiento. Todos los oocitos que se forman se incorporan en folículos primordiales y/o primarios. Cada uno de los folículos consisten en un oocito y una capa única de células foliculares que lo rodea. En el caso de los folículos primordiales, esta capa es incompleta." (7)

La maduración de los folículos ováricos tienen relación con las fluctuaciones y cambios periódicos del ciclo menstrual, cuando las células foliculares aumentan en número, formando capas alrededor del óvulo, aparece una cavidad llena de líquido o antro

(7) WOTWALD OP CIT. Pág. 54 a 56

umentando el tamaño y empujando al oocito, así es como las células asociadas a la periferia del folículo se extienden a través de la corteza y con la combinación de hormonas hipofisiarias al folículo maduro se rompe liberando al óvulo, pasando a la trompa de falopio, produciendo con ello la ovulación.

TROMPAS DE FALOPPIO.

Las trompas de falopio tienen como función la de elevar los óvulos de los ovarios al útero, son de pequeños conductos que van desde la cavidad uterina hasta los ovarios, la longitud de cada trompa es de diez a doce centímetros, se hallan suspendidos por un ligamento permitiendo a las trompas se extiendan en la porción superior externa con inclinación hacia el ovario. " Las trompas de falopio se dividen en tres secciones; La porción intramural, el istmo y el ampulla. La porción intramural está incluida en el interior de la pared uterina. El istmo es la porción estrecha de trompa que se une al útero se ensancha en el ampulla antes que se abra en la cavidad uterina. El extremo terminal de la trompa (infundíbulo) tiene extensiones digitiformes (fibras), una de las cuales se extiende hacia el ovario. Muchos cilios (protuberancias minúsculas como vellosidades) se extienden en la luz de las trompas. Estos cilios actúan en forma ondulante barriendo el óvulo del ampulla, donde generalmente ocurre la fertilización, y llevándolo hacia el interior del útero. " (8)

(8) MCCARY Op Cit. P. 52.

Un óvulo necesita de cuatro a cinco días para llegar al útero.

UTERO

El útero también conocido por el nombre de matriz, es un hueco de paredes musculares gruesas, es el órgano piriforme donde se abren las trompas de falopio, consta de una porción ancha denominada cuerpo, o fondo y una porción inferior estrecha o cuello, en una mujer madura sus medidas son: Longitud cerca de ocho centímetros, diámetro en el fondo uterino 6.5 por 5 cm., y en la cèrvix 2.5 cm., Se ubica en la cavidad pèlvica entre la vejiga urinaria y el recto, por de bajo y en medio de las trompas de falopio. Su función principal es que en él crece el embrión o feto.

Debido a seis ligamentos el útero se mantiene en posición, dos de ellos son anchos y se extienden del útero al suelo y paredes pèlvicas los otros dos son redondos y unen al útero con las paredes pèlvicas los dos últimos se extienden de la parte superior de la cèrvix hasta el sacro. Las paredes uterinas están construidas por tres capas, el perimetrio que es el tejido fibroso elástico, el miometrio que es una capa de células de músculo liso que se mantienen juntas por el tejido conectivo. Su tamaño varía, durante la primera semana de la menstruación es corta y más larga durante la cuarta semana del ciclo y durante el embarazo el miometrio aumenta mucho de tamaño, finalmente el endometrio que es aquel tejido que se engruesa a medida que el útero se prepara-

para la implantación de un óvulo fertilizado.

LA VAGINA

La vagina es un órgano impar formado por un conducto músculo membranoso con medida aproximada de seis a ocho centímetros de longitud, capaz de dilatación considerable, se extiende un poco arriba de la cèrvix hasta la abertura del vestibulo de la vulva, es el órgano que recibe el pene durante el acto del coito, produce un líquido lubricante que facilita la cópula, además es el recipiente del semen y por el pasa el flujo menstrual.

" Las paredes de la vagina están en contacto una con la otra bajo condiciones ordinarias, estan formadas por tres capas: (1) La capa fibrosa, delgada de tejido fibroso y elástico, la cual sirve no sólo como ayuda en la contracción, sino también como tejido conjuntivo para otros tejidos corporales; (2) La capa muscular, un extracto de músculo liso que corre fundamentalmente en dirección longitudinal, aunque también existen haces de fibras musculares circulares en el conducto vaginal: (3) La mucosa, que alberga cripas y muchos vasos sanguíneos. Los grandes pliegues de mucosa proporciona a la vagina su aspecto arrugado. Toda la zona contiene una red intrincada de tejido erèctil que funciona ayudando a la dilatación y cierre del conducto vaginal. "(9)

(9) Ibid. P. 54 .

En la vagina se localiza el himen, conocido por la gente como membrana de la virginidad, es un pliegue de tejido conjuntivo, que parcialmente cierra el orificio externo de la vagina, generalmente este tejido es desgarrado durante el primer coito, sin embargo puede romperse por accidentes en la zona pública, de igual forma existen tipos de himen que son flexibles o peglables que pueden realizar el coito en forma repetida sin producir su roptura.

LA VULVA

La vulva es el sistema genital externo de la mujer, consiste de las siguientes partes visibles:

a) Monte de venus

Compuesto por cojinetes de tejido grasoso ubicados abajo de la piel sobre el pubis, zona cubierta de bello áspero y en-sortijado, denominado vello pubiano.

b) Los labios mayores

Son dos pliegues de piel que rodean la hendidura vulvar, aplastados transversalmente con medidas de siete u ocho centímetros de largo, por dos o tres de ancho, van desde la parte inferior y posterior del pubis, hasta la parte media del perineo.

c) Los labios menores.

Son dos repliegues cutáneos paralelos, ubicados dentro de los labios mayores separados por el surco interlabial, su tamaño es de treinta a treinta y cinco milímetros de largo por diez o quince de ancho. Tienen dos partes, una posterior y otra anterior, ellos se unen hacia atrás en la horquilla y hacia delante forman el prepucio del clitoris, estos carecen de pelo.

d) El clitoris

Es una estructura elástica eréctil ubicada en la encima de vestibulo y en el borde inferior de la sínfisis pública (esto es, en la parte superior de los labios menores), tiene como objeto exclusivo ser receptor y transformador de los estímulos eróticos, se encuentra formado por dos cuerpos cavernosos, rodeados de una membrana fibrosa densa que contiene algunas fibras musculares lisas, su tamaño aproximado es de cuatro a cinco milímetros de largo por dos a cinco de ancho, al ser estimulado sexualmente agranda su tamaño casi al doble, al igual que el pene tiene glánde donde existen abundantes terminaciones nerviosas, esta cubierta parcialmente por el prepucio o capuchón del clitoris que es un repliegue de los labios menores.

e) El vestibulo

Es la endidura rodeada por los labios menores, alberga la abertura de la vagina y la uretra, es una superficie triangular situada de bajo del clitoris, es una zona rica en terminaciones nerviosas y vasos sanguineos, es la abertura del conducto uretral que desagua la orina de la vejiga al exterior del cuerpo.

LAS MAMAS

Estas no forman parte del aparato genital femenino, sin embargo, son elementos de la vida sexual y reproductiva de la mujer, además son un signo sexual secundario distintivo con los hombres, motivo por el que se incluyen en este capítulo.

Las mamas se encuentran en la superficie exterior de los músculos torácicos, vistas de frente se distinguen la areola y el pezón, su función principal es la de producir y secretar leche para nutrir al lactante.

Cada glándula mamaria se compone de quince a veinte lóbulos en disposición radial alrededor del pezón, un conducto escretor se abre en la punta del pezón, alrededor de éste, se extiende una zona circular y de pigmentación oscura, siendo la areola quien a su vez contiene numerosas y grandes glándulas sebáceas que secretan una sustancia que protege y lubrica el pezón durante el amamantamiento.

En el embrión, las glándulas mamarias se forman de un par de engrosamientos que se denominan líneas mamarias, durante la pubertad, las mamas aumentan de tamaño, en gran parte se debe a la formación del sistema de conductos en los lóbulos y al depósito de grasa.

" El tamaño de las mamas de la mujer tiene poca relación con la cantidad real de tejido glandular mamario. Las diferencias del tamaño de las mamas entre una mujer y otra son bastante notables, y estas diferencias están relacionadas sobre todo con la cantidad de grasa y tejido conectivo alrededor de las glándulas mismas. De hecho, la mujer al respecto es peculiar entre los primates (Morris, 1967). Si bien otras especies de primates suministran una cantidad adecuada de leche a sus crías, no muestran las mamas hemisféricas y colgantes de la mujer. ¿Por qué ocurrió esta formación mamaria en humanos? Muchos biólogos creen que durante la evolución humana las mamas de la mujer participaron en el "señalamiento sexual", esto es, anuncian en forma visual, gracias a su plenitud y pezones conspicuos, la madurez y la disponibilidad sexual de la mujer." (10)

De esta forma termino de dar una descripción de las características morfológicas que nos distinguen a los seres humanos en hombres y mujeres de acuerdo a sus órganos genitales.

(10) GOTWALD Op. Cit. p 74.

Cabe destacar en el presente trabajo cuatro conceptos que son manejados por el Doctor J.L. Alvarez Gayou en su obra Sexoterapia Integral, que estimo, puede ayudar a la comprensión del tema, además que en determinadas ocasiones tendremos que utilizarlos como lenguaje común:

SEXO DE ASIGNACION

" Es el que se asigna al individuo al nacer, por lo general en función del aspecto de sus genitales externos..."

IDENTIDAD DE GENERO

" Es la identificación psicológica que va desarrollando el niño con uno y otro sexo. El sentir psicológico íntimo de ser hombre o mujer. "

PAPEL SEXUAL

" Es el comportamiento que los individuos adoptan por los requerimientos sociales en función de su sexo: Por ejemplo, la forma de vestir, corte de pelo, y expresiones entre otras."

SEXOLOGIA

"Considerando la sexología como la ciencia que aborda el estudio de la sexualidad, en ésta participan gran número de disciplinas y especialidades médicas, humanísticas y no médicas."

2.- DESVIACIONES SEXUALES.

En el inciso que antecede, se habló de aquellas características morfológicas que nos distinguen a los hombres de las mujeres desde el punto de vista de sus genitales, por el momento conversaré sobre el sexo, pero como conducta sexual, es decir, las variantes sexuales tomando como partida de normalidad lo socialmente admitido, como lo es la heterosexualidad y lo no depravado, cabe destacar que algunas de las conductas que se describirán en este inciso son para determinadas culturas o individuos en particular admitidas y normales ya que sólo lo que importa es el obtener placer sexual o consideran que sexualmente como afección es normal. La importancia de éste inciso radica en poder distinguir las diferentes actividades sexuales dentro de las cuales se encuentra el transexualismo.

Anteriormente se manifestó que gracias al par 23 de cromosomas (XX y XY) genéticamente somos hombres o mujeres, lo que indiscutiblemente se decide al momento de la concepción, determinándose así nuestro sexo biológico. Por el momento hablaré de las conductas y afecciones sexuales.

HOMOSEXUALIDAD.

Homosexualidad, es aquella conducta sexual que proyecta sus deseos sexuales en personas de su mismo sexo. En una graduación cuantitativa se puede clasificar: absoluta, aquellos

que sólo se sienten sexualmente atraídos por personas del mismo sexo, ocasional, aquella que se presenta en circunstancias externas (cárceles, campos de concentración, guerra, etc.) o internas (inhibiciones neuróticas) que privan de la relación heterosexual; por último, el homosexual anónimo que es aquel que se --- siente atraído por hombres o mujeres.

Su forma de satisfacción sexual puede ser, manoseo, masturbación mutua, sexo oral y coito anal, los homosexuales según la aptitud que tomen de hombre o mujer se les puede clasificar en activos o pasivos. Cabe señalar que la homosexualidad tiene especificidad propia y distinta al transvestismo, transexualismo y hermafroditismo.

SADISMO.

" El sadismo es una variación sexual en el que la satisfacción sexual, o por lo menos el placer sexual se obtiene infringiendo dolor físico o, psíquico al compañero sexual."(11)

Constituyen ejemplos del sadismo, azotar, morder, abofetear, pinchar, latigazos, verbalmente (menospreciando, humillando, sometiendo, vejando), etc; sus causas son variadas, se dice que la persona que tiene esta desviación sexual probablemente fué educado en una forma consiente o inconsciente a tener una aver---

(11) McCARY, Op. cit. P. 239.

sión a todo lo sexual y por lo tanto sus actos de crueldad consti- tuyen un castigo a su compañero, por otra parte también el comple- jo de inferioridad es otra causa, ya que los actos de sadismo ha- cen creer al sádico que es más fuerte que su compañero o bien - sólo es un acto de demostrar la agresión encaminada a sus pa- dres.

MASOQUISMO.

El masoquismo es aquella desviación sexual donde la per- sona recibe placer o gratificación sexual por el hecho de ser lag- timado físicamente o mentalmente por su compañero; el masoquismo implica alivio del sentimiento de culpa generado por el sexo, para el masoquista el dolor debe de ser planeado no accidental, nace de una actitud de vergüenza y disgusto a las relaciones he- terosexuales normales, con el dolor y el castigo limpia su culpa de sentir deseos sexuales, o bien, cree que con su sumisión y re- signación hacia su compañero obtendrá el afecto o la aceptación esperada.

EXHIBICIONISMO

El exhibicionismo es la desviación sexual que consiste- en el deseo de exhibir los genitales. El exhibicionista espera ob- tener la atención que anhela mediante la exhibición, se cree que- sus causas pueden ser:

El temor a la castración o bien es una forma externa de autoerotismo, basado en impulsos narcistas.

Por lo general el exhibicionista es una persona tímida, quieta, sumisa que carece de agresividad normal y que está plagada de sentimientos de incapacidad e inseguridad. " Característica mente fué creado y educado en una atmósfera cultural de actitudes puritanas y reglas muy estrictas acerca del sexo, y sus años de formación fueron dominados por una madre poderosa y absorbente. La relación sexual con sus esposas es defectuosa. Todas estas influencias intervienen para crear en el exhibicionista dudas y temores indelebles acerca de su masculinidad (Coleman, - 1972). Además, cuando se aplica tales criterios como la frecuencia del coito con la esposa y la amante, el grado de impotencia, el grado de compañeras sexuales y la edad en la cual se tuvo la primera experiencia del coito, se puede juzgar al exhibicionista como un débil sexual. " (12)

VOUYERISMO Y ESCOPOFILIA.

El voyeurismo y la escopofilia son desviaciones o trastornos sexuales donde se obtiene el placer sexual viendo el coito o actos eróticos.

En lo particular el voyeurismo es la observación de personas desnudas, mientras que la escopofilia es la obtención del placer sexual al ver prácticas sexuales o genitales; en ambos ca-

(12) Ibid. P. 241

sos por lo general la observación es en secreto. Ambos casos se - consideran un mecanismo de defensa en contra de su auto evalua--- ción como puede ser una impotencia personal para el coito, con un sentimiento de superioridad en contra de aquellos que observa;" - es normal el placer que una pareja experimenta al verse asimismo en espejos durante la actividad sexual. Tal practica resulta anor mal sólo cuando de manera constante es preferida al manoseo o al coito o cuando llega a ser un acto compulsivo (DSM III, 1980." -- (13).

FROTAMIENTO.

El frotadismo es aquella conducta sexual en la que se - obtiene el placer sexual al rozar o estrujar a otra persona, por lo general se desarrolla en lugares públicos donde hay una mul- titud de gente; el frotadista es un individuo sexualmente inadap- tado, poco llamativo, con temor de tener una relación de coito con otra persona.

INCESTO.

El incesto es el tener relaciones sexuales con personas emparentadas muy cercanas. Puede ser cometido a menores por per- sonas que por lo general viven en un hogar sórdido o pasan mucho tiempo con los niños, o bien, con mayores de edad que por lo gen- ral son analfabetas y conservadores. La forma más común de in-

(13) Ibid. P. 242

cesto, es hermano - hermana, seguido por el de padre - hija, en este caso puede ser voluntario por la hija al creer que es el -- afecto que desea o bien, por temor de romper con la armonía del hogar en caso de saberse, mientras que el padre puede tener conductas homosexuales o problemas con su pareja.

NECROFILIA.

La necrofilia es la gratificación sexual que emana de la vista de un cadáver o el tener coito con él, seguido en ocasiones con mutilación del cadáver. Los necrofilios por lo general, pueden matar para obtener un cadáver. Se considera que la necrofilia se debe a un intento del individuo para dominar a alguien.

NINFOMANIA Y SATIRIASIS.

Ninfomanía es aquella conducta sexual que experimenta una mujer y consiste en el apetito sexual desmedido, " cuando es excitado, debe ser satisfecho, sin importar cuales sean las consecuencias. El apetito sexual es inextinguible, independientemente del número de orgasmos y del placer obtenidos con ellos. La ninfomanía constituye un comportamiento sexual compulsivo, en el verdadero significado de la palabra, impulsando a la víctima a actividades irracionales y contraproducentes, con todas las tensiones y problemas que esta compulsión puede acarrear (Ellis y Sagarin, 1964). " (14)

(14) Ibid. P. 156

Sus factores causales pueden ser privación sexual durante la adolescencia y principios de la vida adulta, liberación de tensiones emocionales excesivas, temores de homosexualidad, necesidad de ser amada y aceptada, o bien una forma de atraer la atención.

La satiriasis también es el deseo exagerado de satisfacción sexual, pero éste es en los hombres, sus causas son similares a la ninfomanía.

PEDOFILIA.

La pedofilia es aquella variación sexual donde una persona adulta obtiene placer sexual con niños, sus prácticas consisten en manoseo, exposición de genitales y probable penetración. Las personas que practican la pedofilia por lo general son alcohólicos, psicóticos y asociales, quienes tienen temor de su incapacidad en las relaciones heterosexuales con personas mayores o por otra el intento de satisfacer un amor narcista de él mismo bajo la forma de un niño.

TROILISMO.

Troilismo es la práctica de compartir al compañero sexual y observar su coito, o bien, pueden ser dos parejas que tienen su relación sexual al mismo tiempo.

TRANSVESTISMO.

El transvestismo es aquella conducta en la que el individuo experimenta placer sexual al usar ropa del sexo opuesto. - Las estadísticas indican que la mayoría de los transvestistas no son homosexuales (alrededor de un 75%), la diferencia entre ambos radica, en que los primeros es una actividad secreta que implica él solo, en tanto que los segundos necesita un mínimo de dos personas del mismo sexo, amén de que para atraer a su pareja se deben de manifestar como tal.

El transvestista puede manifestarse por lo general de - dos formas: aquella en la que sólo usa ropa del sexo contrario para toda la vida, o bien usa algunas prendas debajo de la ropa de su sexo; estos experimentan placer al sentir la sensación de la ropa o al verse al espejo.

TRANSEXUALISMO.

Al ser parte constitutiva en la presente tesis se hablará al respecto en un capítulo de la misma.

TRANSGERISMO.

El transgerismo es un término utilizado para calificar a una conducta sexual entre el transvestismo y el transexualismo.

El transgerista masculino es aquella persona que plenamente se siente identificado con el sexo femenino, incluso vis--

te, habla y actúa como mujer, sin embargo, no es su deseo el someterse a una operación para ser transexual.

ZOOFILIA.

Zoofilia es la conducta sexual que experimenta gusto o afecto especial por los animales, que por lo general son domésticos, se presenta cuando se tiene placer sexual o grado de excitación por la relación o caricias con un animal, por lo general se presenta en habitantes del campo y aquellos que viven en zonas urbanas, son personas solas con dificultad para relacionarse.

3.- DERECHO Y SEXUALIDAD

La sexualidad constituye la totalidad de comportamientos del ser humano encaminados al instinto y satisfacción sexual, el derecho al ser un instrumento regulador de la conducta humana, necesariamente establece preceptos que tiendan a regular y normar la actividad sexual. Sin embargo, la norma jurídica no es el único instrumento controlador de la Sexualidad ya que la religión y la moral también lo hacen pero internamente, contrario a la Ley, ya que lo que a esta le interesa es el proceder externo.

La finalidad del derecho, por una parte, es el proteger el desarrollo normal de la sexualidad y, por otra, reconocer jurídicamente el sexo de las personas como atributo propio y medio de identificación con los demás.

Se destaca, que el sexo tiende a variar conforme a cada sociedad, dado sus costumbres, ideas, moral, religión, tabus, etc., sin embargo como una regla general común existe la prohibición jurídica como el límite de lo aceptado o permitido sexualmente. Al respecto John H. Cagón sostiene " La Ley sobre - sexo funciona en gran medida mediante la exclusión de con quien - puede uno tener relaciones sexuales y que puede hacer con esas personas. "

(15) CAGNON, JOHN H. Sexualidad y Conducta Social
México, Editorial Pax, 1980.

El Derecho Penal, en gran medida, es el que delimita el campo de acción entre la norma jurídica y la actividad sexual, - dado el principio universal de " lo que no esta estrictamente prohibido esta permitido", de ahí que existen por lo general, como prohibiciones: la minoría de edad, la falta de consentimiento, la pornografía, el parentesco cercano, el aborto, la violación, la prostitución, el exhibicionismo, el manoseo (frotamiento), el atentado al decoro, el adulterio, el estupro, la bigamia, el rapto, el acoso sexual, el lenocinio, la pedofilia, etc.

La ley en aspectos sexuales no toma en cuenta la satisfacción sexual, sino las conductas hacia el sexo, es decir, que la forma que utilice una persona para lograr sus deseos sexuales no se encuentre dentro de ninguna de las prohibiciones legales.

De ahí que defino el binomio derecho y sexualidad como aquella relación que tiene por objeto establecer un conjunto de normas jurídicas tendientes a delimitar las prohibiciones y castigos de la conducta sexual de los hombres dentro de una sociedad determinada.

Cabe hacer mención que el derecho penal no es el único regulador de las relaciones Derecho - Sexo ya que el derecho constitucional, civil, laboral, etc., también regulan cuestiones sobre sexualidad.

Jurídicamente sólo se pueden considerar dos tipos de sexo, el femenino y el masculino, siendo el presupuesto biológico o concepción el que determina el sexo, es decir, de acuerdo a la información genética recibida al momento de la concepción se es hombre o mujer y tal acontecimiento lo reconoce el Derecho, dándole la vida jurídica anotando el sexo en el acta de nacimiento.(16)

(16) Establece el Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 58: " El acta de Nacimiento se levantará con -- asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, EL SEXO DEL PRESENTADO, ..."

4.- LIBERTAD SEXUAL.

Sin pretender sea una verdad absoluta explicaré lo que considero puede ser la " libertad sexual ", conforme a mi criterio personal.

Considero que el término " libertad sexual " se refiere a dos aspectos: el primero a la facultad individual de decidir con quien tener relaciones sexuales y que hacer dentro de ellas, de esta forma cada individuo la experimenta en si mismo; en segundo término hoy en día los aspectos sexuales y la libertad adquieren fuerza y se pretenden utilizar dichos conceptos como instrumento para romper de tajo los atavismos que según la tradición de las sociedades se practican, buscando la igualdad entre los sexos, respetando al ser y lo que desean hacer, considerando las afecciones sexuales como normales y el respeto a cada uno de ellas.

De esta forma se puede decir que la " Libertad Sexual " es por una parte individual y por la otra colectiva:

Individual ya que se refiere a la facultad personal de decisión a la elección y al otorgamiento del consentimiento ya que nadie puede obligar a otro a tener relaciones sexuales, de ahí que en la figura de la violación precisamente el bien jurídico sea la " libertad sexual". De esta forma se reduce el tema a tratar un aspecto personal que nadie puede influir, en este caso-

creo que no tiene límites ya que finalmente cada individuo puede determinar con quien y que hacer, claro esta, siempre y cuando se encuentren dentro del Derecho y las buenas costumbres ya que por una parte es que yo tenga la facultad de escoger a la persona y otra es que tenga relaciones sexuales, por ejemplo, en la vía pública. Respecto a que hacer me refiero a los actos sexuales para lograr el placer y a las preferencias (heterosexualidad, homosexualidad, bisexualidad).

Colectiva, toda vez, que hoy en día la libertad sexual es una respuesta a los cambios sociales ya en la familia o fuera de ella, por una parte se busca lograr la igualdad de los sexos y por la otra la apertura a las ideas tradicionales. Por ello se habla de una revolución sexual, donde los mayores, la moral y la religión, acepten las ideas actuales que sobre el sexo y su importancia dentro de la sociedad actual para que no exista represión de las manifestaciones referentes a lo sexual, adecuando las reglas y superando los controles.

Ya individual o colectiva en la " Libertad sexual" debe existir el buen juicio, es decir, hacer de lo sexual algo bueno que no degenera en la promiscuidad y la anarquía, existiendo el respeto a la elección y el que hacer.

CAPITULO SEGUNDO
EL TRANSEXUALISMO

1.- GENERALIDADES DEL TRANSEXUALISMO.

En el capítulo anterior se comentó del sexo en cuatro - aspectos del mismo; el biológico, el placer, respecto al derecho y la libertad. Al tratar el tema de "desviaciones sexuales" afirmé que las mismas constituían las variantes sexuales, es decir, - aquellas afecciones en relación a su placer o bien con su proce-- der, dentro de estas encontramos el transexualismo, tema central de la presente tesis, motivo por el cual se le dedica el presente apartado, siendo de interés que el mismo sea descriptivo.

Al término transexualismo, también se le conoce por los- nombres de "genero discordante", "cambio de sexo", "inversión de papel sexual", "transtornos de la identidad sexual" o "resigna-- ción de sexo", las estadísticas determinan, que la mayoría de las personas que presentan tal actitud son hombres, por tal motivo di cho tema se relaciona en una primera idea con personas del sexo - masculino.

Anteriormente se dijo que la identidad de genero es:-
" La identificación psicológica que va desarrollando el niño con- uno u otro sexo. El sentir psicológico íntimo de ser hombre y mu jer" (17), y es precisamente en el transexualismo donde el papel sexual de un individuo se encuentra en desacorde con su sexo bio- lógico, es decir, los transexuales se sienten del sexo opuesto al de sus genitales, negando su sexo real o cromosómico, que pre-

(17) J.L. ALVAREZ-GAYOU Sexo Terapia Integral
México, Editorial Manual Moderno, S.A. DE C.V., 1986, P. 2.

cisamente es determinado desde el momento de su concepción (XX mujer, XY hombre).

Cabe mencionar que tal término no se debe de confundir con el hermafroditismo (XX/XY), ya que éste último constituye una perturbación hormonal, o genética, que hace parecer a una persona con genitales de ambos sexos. En cambio, un transexual es un individuo que cromosómicamente es normal, empero, vive con una identificación sexual contraria y con un deseo permanente de pertenecer al sexo opuesto tratando de liberarse de un cuerpo que no le corresponde a su sentir psicológico.

Un hombre transexual " sabe que es varón, no obstante - rechaza su masculinidad totalmente. No contento de vestirse como mujer, como lo hace el transvestista, él desea vivir la vida de una mujer, emocional, física y sexualmente. Los órganos sexuales masculinos se vuelven objetos tan odiados, que los intentos - de auto castración constituyen actos comunes entre los transexuales, está convencido de que por algún capricho cruel de la naturaleza, él posee un cuerpo de hombre, habiendo sido dotado al mismo tiempo con la emotividad y mentalidad de una mujer" (18).

Los transexuales viven constantemente con una necesidad y deseo de cambiar al sexo opuesto, considerando que viven atra--

(18) MCCARY, Op. cit. P. 243.

pados en un cuerpo que no les pertenece. Este tipo de personas -- pueden ser sexuales, heterosexuales u homosexuales, es el caso, que quienes presentan actitudes homosexuales pueden afirmar que su relación es eminentemente heterosexual ya que consideran -- que pertenecen al género contrario.

La actitud de los transexuales, no se encuentra precisamente en sus genitales, sino en su mente, de ahí su insatisfacción al sexo que la naturaleza les dotó, sólo buscan encontrar una congruencia entre la identidad del "yo" y sus órganos reproductores, con su figura anatómica. Tales actitudes producen la voluntad de acudir a la ayuda de especialistas para lograr un cambio o apariencia total de personas del otro sexo, y así vivir con el género que desean tener. Tal transformación causa problemas morales, médicos y legales.

Es importante recordar que embriológicamente nuestro sexo se determina al momento de la concepción, de ahí la importancia de aclarar que una persona que se somete a la operación de " cambio de sexo ", no implica que cromosómicamente también lo haga, ya que sólo en dicha intervención se pretende variar el aspecto físico externo de los genitales y adecuar la apariencia de los transexuales con su sentir psicológico.

2.- CONCEPTO DE TRANSEXUALISMO.

En base a las consideraciones generales expuestas en el inciso anterior se dará el concepto de lo que es el transexualismo.

Concepto simple: Es aquella convicción de pertenecer al sexo contrario.

Concepto complejo: Es el deseo irresistible que poseen determinadas personas de parecerse al sexo que consideran tener y que incluso viven como tal, por lo tanto se someten al cambio físico de sus genitales externos.

3.- DECLARACION DE PRINCIPIOS DEL TRANSEXUALISMO.

Por el momento no se ha logrado dar una opinión uniforme sobre los factores causativos del transexualismo, por lo que en el presente me permito transcribir breves consideraciones de autores utilizados como apoyo en la presente tesis.

MACCARY JAMES LESLI. "Los factores causativos en la --- transexualidad parecen ser los mismos que aquellos que producen el transvestismo y la homosexualidad. La madre del transexualista es típicamente una mujer infeliz, que se adhiere a su hijo, integrando una íntima relación con él, siendo excluido de la misma el padre y los demás hermanos. " (19)

(19) Ibid P. 243

OCTAVIO GIRALDO NEIRA. "La etiología del transexualismo tampoco es clara, pero se cita con mucha frecuencia entre los sexólogos la presencia de una historia de afeminamiento desde la infancia con los gustos por la vestimenta invertidos (sic), -- así como preferencia con juegos con los niños del sexo opuesto y no del propio. En los hombres transexuales especialmente se ha observado preferencia a jugar con las niñas y no con otros varoncitos. La dinámica familiar está en algunas veces afectada por el padre pasivo o ausente, la madre dominante poco amante de su papel sexual que estimule y refuerce las conductas femeninas del niño y celebra su conducta cuando la imita en el vestir o por una relación fría u hostil entre los padres, también en el caso del transexual asexual pueden recibirse mensajes negativos acerca de los órganos genitales a través de los castigos de los padres ocasionados por la exploración genital. Estas experiencias infantiles posiblemente contribuyen a la etiología del transexualismo, pero no son suficientes ni necesarias para conformar el fenómeno. Muchos transexuales tuvieron padres que estimularon en el niño la masculinidad y cuya relación era satisfactoria y, por otro lado, muchos niños provenientes de familias similares a las descritas lograron una identificación sexual acorde con su sexo biológico y un papel sexual sentido y realizado de modo acorde.." (20)

(20) GIRALRDO NEIRA Explorando las Sexualidades Humanas
México, Editorial Trillas, S.A. DE C.V., 1985, P. 204

AZCARRAGA GUSTAVO." Aunque algunos tratan de encontrar algún factor orgánico (genético hormonal) causante de las alteraciones de la identidad sexual, esto no se ha demostrado satisfactoriamente y por lo pronto se acepta que estas alteraciones tienen origen psíquico".

" Los mecanismos que se aducen para adquirir esta conducta, tienen de común que son actitudes de los padres o hermanos o compañeros, que forman el universo del niño en las que se les trata como mujer, en algunos casos vistiéndolos con ropas femeninas, o haciéndole participar en actividades propias del sexo femenino.

" Es frecuente que la madre trate como mujer a un hijo porque antes de su nacimiento ella deseaba tener una hija a la -- que sustituye emocionalmente con el hijo."

"Tienen importancia también las impresiones que dejan en la mente del niño vivencias en las que un homosexual o un transexual le muestra o le hace participar en maniobras homosexuales. A veces aparece el travestismo entre los antecedentes del transexual." (21)

(21) AZCARRAGA GUSTAVO SEXOLOGIA BASICA GUIA PARA LA EDUCACION - SEXUAL México, Editorial La Prensa Médica, México, S.A., -- 1986, P. 88

GOTWALD WILLIAM H. "Los profesionales relativamente no han logrado aislar la etiología o causa de este fenómeno. Algunos mencionan la teoría de que la causa psicológica tal vez se deba a la falta en el niño de identificarse en forma adecuada con el padre del mismo género."

"Otros expertos consideran que el cerebro fetal no reaccionó a las hormonas que produjo la madre durante el embarazo. Por otra parte, en algunos estudios que se hicieron en mujeres -- transexuales adultas, se descubrió que la conformación hormonal era la misma que en mujeres que no eran transexuales (Jones y Samimy, 1973). Un fenómeno que parece invariable en lo que se refiere en los antecedentes de los transexuales es que el trastorno suele aparecer en fase temprana de la vida, así pues, para el momento en que el transexual tiene dos o tres años de edad, se ha iniciado la identificación con el género opuesto (Stiller, 1971)"

"El tranvestista alcanza la estimulación sexual al usar la ropa de género opuesto. Este no es el motivo por el cual el -- transexual usa la ropa del género opuesto. Se origina de la ---- creencia que está persona en efecto es del sexo opuesto y la ropa es una parte intrínseca de esta creencia. "(22)

(22) GOTWALD Op. cit. P. 450

4.- CAMBIO DE SEXO HORMONAL.

Las personas que se someten a la intervención de la ciencia médica para realizar su "cambio de sexo" y convertirse - así, en verdaderos transexuales, pareciendo personas del sexo contrario al que cromosómicamente pertenecen, tienen que someterse a dos tratamientos, uno hormonal y otro quirúrgico.

El cambio de sexo hormonal se refiere a " la administración de andrógenos a fenotipos femeninos y de estrógenos, progesterona o ambos, a fenotipos y genotipos masculinos, para provocar cambios somáticos en el paciente que lo asemejen físicamente al genotipo del sexo contrario." (23)

Tratándose de inversión de mujer a hombre se administran hormonas para que su voz se haga grave, crear musculatura, engrosar la piel y añadir pelo corporal y facial.

En la inversión de hombre a mujer, el uso de hormonas - es utilizado para la formación de mamas y curvatura del cuerpo, - además de impedir el crecimiento de barba y demás pelo propio del hombre, la voz también es transformada por adiestramiento y hormonas.

Con los tratamientos hormonales, se pretende obtener un cambio en los caracteres sexuales secundarios del transexual, una vez agotados se procederá al tratamiento quirúrgico.

(23) ALVAREZ - GAYUO Op. cit. P. 270

5.- CAMBIO DE SEXO POR CIRUGIA.

A través de la cirugía, se pretende cambiar el aspecto físico de los transexuales, básicamente en sus mamas y genitales externos. Las principales intervenciones quirúrgicas en la especie son: " mastectomía, reducción mamoplástica, aumento mamoplástico, castración, orquidectomía, penectomía, vaginoplastia, histerectomía, salpinguectomía, vaginectomía, ooforectomía y faloplastia" (24)

En la transformación de mujer a hombre, por medio, de la cirugía se pretende reducir las mamas, se extirpan el útero y ovarios " en algunos casos, el cirujano tal vez intente construir un pene semirecto utilizando injertos dérmicos del paciente. En otros casos tal vez, se debe usar un pene artificial durante la cópula puede, implantarse silicón en los labios mayores para asemejar el escroto. También puede ocurrir el orgasmo, pues se deja intacto el clítoris y puede ser estimulado durante la cópula" --- (25).

Tratándose de hombre a mujer la operación es menos complicada, por una parte se reduce la manzana de Adán, si las mamas no aumentaron lo suficiente con el método hormonal se les puede proporcionar el crecimiento por silicón. Se le elimina el pene y

(24) Ibid., P. 270

(25) GOTWALD, P. 452

los testículos, creando la apariencia de una vagina, siendo el saco escrotal los labios vulvares.

Este tipo de inversión es la más normal, inclusive la que más perfección ha alcanzado. Es importante destacar que las personas que se allegan a la intervención de los métodos quirúrgicos y hormonales para obtener con ello su " cambio de sexo " se someten a efectos y consecuencias, que en su caso, pueden ser irreversibles o no. Por tanto, la decisión de ser un transexual única y exclusivamente tiene que ser a petición del interesado. Claro es ta, previo estudio psicológico de que en verdad piensa ser del sexo opuesto, y desea su reasignación de género. Necesariamente toda intervención deberá tener una justificación médica basada en profesionales tanto psiquiatras y psicólogos experimentados en el área de sexología, y sólo con la finalidad de mejorar el estilo de vida.

6.- ENTREVISTAS CON TRANSEXUALES.

El presente apartado tiene la finalidad de recopilar testimonios orales de transexuales, con el propósito de distinguir opiniones sobre lo que piensan y sienten, en una absoluta --confidencialidad, toda vez, que lo que nos interesa no es su identificación al público, sino el contenido de las respuestas que nos encaminen a formar un criterio sobre su situación y problemas jurídicos.

Se destaca que no se trata de un cuestionario clínico ni psicológico, ya que no es nuestro campo de trabajo ni objetivo, lo que se persigue es acumular aspectos jurídicos de su vida como transexual, tales como problemas o bien lo que consideran --pueden ser sus derechos.

1.- Edad.

R: " 28 AÑOS "

2.- Lugar de nacimiento.

R: " MEXICO, DISTRITO FEDERAL. "

3.- Lugar de residencia.

R: " DISTRITO FEDERAL. "

4.- Escolaridad.

R: " PREPARATORIA "

5.- Ocupación actual.

R: " SOY PROSTITUTA "

- 6.- Trabajos realizados con anterioridad.
R: " SECRETARIA Y EMPLEADA "
- 7.- Religión.
R: " CATOLICA "
- 8.- Estado Civil.
R: " SOLTERA "
- 9.- Sexo original.
R: " MASCULINO "
- 10.- Sexo reasignado.
R: " FEMENINO "
- 11.- Fecha de reasignación.
R: " 5 AÑOS "
- 12.- Lugar donde se sometió a la operación de "cambio de sexo ".
R: " EN MEXICO "
- 13.- Tipos de problemas que libró para que se le practicara su -
Reasignación.
R: " NINGUNO, SOLO TUVE QUE IR CON UN PSICOLOGO PARA QUE ME
EXTENDIERA UNA CARTA Y UN MEDICO PLASTICO ME OPERE Y PAGAR
UN PINCHE BILLETOTE ".
- 14.- Tipo de problemas presentados, después de su reasignación.
R: " NINGUNO SOY FELIZ "
- 15.- Cuando se encuentra ante problemas jurídicos con que sexo se
le trata, el original o el reasignado.
R: " COMO HOMBRE "

16.- Como ha solucionado los problemas jurídicos que se le han -
presentado.

R: " SIEMPRE TENGO QUE FIRMAR COMO HOMBRE, PERO ES ALGO IN-
JUSTO YA QUE SOY MUJER Y COMO TAL SE ME DEBE DE TRATAR, LO-
MALO ES QUE SI NO FIRMO COMO HOMBRE NO ME DAN NINGUN PA----
PEL."

17.- Que solución propone a los problemas jurídicos presentados.

R: " QUE EXISTA UNA LEY QUE NOS AUTORICE SER MUJERES Y PODA
MOS CAMBIAR TODOS NUESTROS DOCUMENTOS ".

18.- Considera Usted que es su derecho ser transexual.

R: " SOY LIBRE DE HACER CON MI PERSONA LO QUE QUIERA."

19.- Considera que se deba expedir una ley que permita a las per-
sonas convertirse en transexuales.

R: " SERIA MAGNIFICO, PARA QUE ASI NUESTRA FAMILIA Y LA SO-
CIEDAD NOS TRATEN COMO MUJERES Y NO NOS RECHACEN."

20.- Cuales son los derechos de los transexuales.

R: " LOS MISMOS DE TODA PERSONA ".

21.- Jurídicamente como se le debe de tratar, con su sexo origi-
nal, o con su sexo reasignado.

R: " YA TE DIJE QUE SOY MUJER ".

22.- Que propone jurídicamente en beneficio de los transexuales.

R: " QUE HAYA LEYES QUE NOS DEFENDAN Y APOYEN NUESTRA VO--
LUNTAD DE CAMBIAR DE SEXO ".

23.- Opinión General.

R: " QUE LA GENTE ENTIENDA QUE SOY MUJER, QUE ME TRATE COMO CUALQUIER DAMA Y QUE PUEDA USAR MI NOMBRE DE MUJER EN CUALQUIER FIRMA OFICIAL, QUE ME DEJEN VOTAR."

1.- Edad.

R: " 29 AÑOS "

2.- Lugar de nacimiento.

R: " MONTERREY, N. L. "

3.- Lugar de residencia.

R: " AQUI. "

4.- Escolaridad.

R: " PREPARATORIA "

5.- Ocupación actual.

R: " TRABAJADORA DEL SEXO "

6.- Trabajos realizados con anterioridad.

R: " ERA MESERO "

7.- Religión.

R: " CATOLICA "

8.- Estado Civil.

R: " SOLTERA PORQUE NO ME DEJAN CASAR, UNA VEZ LO INTENTE - FUI CON MI PAREJA Y EL PINCHE JUEZ SE CAGO DE LA RISA Y NOS SACO DEL REGISTRO CIVIL, DIJO QUE NOS FUERAMOS A DINAMARCA, PERO NO TENGO DINERO."

9.- Sexo original.

R: " HOMBRE "

10.- Sexo reasignado.

R: " DAMA "

11.- Fecha de reasignación.

R: " COMO 3 AÑOS "

12.- Lugar donde se sometió a la operación de "cambio de sexo".

R: " EN UNA CLINICA QUE NO TE PUEDO DAR LA DIRECCION PORQUE ME CUELGAN DENUEVO LOS HUEVOS, PERO TODO FUE A ESCONDIDAS Y PAGUE COMO VEINTE MILLONES. "

13.- Tipos de problemas que libró para que se le practicara su -- reasignación.

R: " PRIMERO ECONOMICO Y SEGUNDO QUE UNA COMPAÑERA ME CONECTARA CON UN MEDICO QUE ME OPERO EN LA MADRUGADA Y LUEGO MEMANDO A MI CASA SIN HOSPITALIZARME Y ESTUVE COMO TRES MESES MAL PARA SANAR"

14.- Tipo de problemas presentados, después de su reasignación.

R: "TODOS MIS DOCUMENTOS CON FOTO Y EN DONDE TENGO EL NOM--BRE NO ME SIRVEN NI PARA EL BOILER, UNA VEZ ME DETUVIERON Y ME METIERON CON LOS HOMBRES ELLOS ME QUERIAN COGER Y COMO -NO ME DEJE ME MADRIARON, NADIE QUIERE FIRMAR UN CONTRATO CONMIGO NI DARME TRABAJO, NI DARME SEGURO, FUI A SACAR MI PASAPORTE NO ME LO DIERON PORQUE MIS PAPELES DICEN ALEJAN--DRO Y SOY MUJER ME DIJERON QUE ERA OTRA PERSONA Y ASI NO TE TERMINO LA LISTA. "

15.- Cuando se encuentra ante problemas jurídicos con que sexo - se le trata, el original o el reasignado.

R: " CON EL ORIGINAL CUANDO ME VA BIEN Y SI NO CON NINGUNO POR QUE NO ESTOY DEFINIDO, ALGUNOS PAPELES LOS USO COMO HOMBRE Y OTROS COMO MUJER. "

16.- Como ha solucionado los problemas jurídicos que se le han - presentado.

R: " EN ESTE PAIS CON PURO BILLETE SE SOLUCIONA TODO, ASI ES LA MAFIA Y LA LEY."

17.- Que solución propone a los problemas jurídicos presentados.

R: " UNA LEY QUE ME DEFIENDA Y DIGA QUE SOY MUJER ".

18.- Considera Usted que es su derecho ser transexual.

R: " ES MI VIDA Y MI CUERPO, SI YO QUIERO ALGO ME LO QUITO O ME LO PONGO."

19.- Considera que se deba expedir una ley que permita a las personas convertirse en transexuales.

R: " YA TE DIJE QUE SI, ES MI SUEÑO, PARA QUE LA PINCHE GENTE TONTA NO ME RECHACE.."

20.- Cuales son los derechos de los transexuales.

R: " PUES A SER TRANSEXUALES, JOTOS O LO QUE QUIERAN ".

21.- Jurídicamente como se le debe de tratar, con su sexo original, o con su sexo reasignado.

R: " COMO MUJER, PORQUE ESO SOY ".

22.- Que propone jurídicamente en beneficio de los transexuales.

R: " CARCELES ESPECIALES, SOLO PARA NOSOTRAS, LOS HOMBRES - NOS PERSIGUEN Y LAS MUJERES NOS PROVOCAN, QUE ME PERMITAN REGISTRARME COMO MUJER, QUE ME DEJEN CASAR Y QUE CASTIGUEN A LOS QUE ME DIGAN PUTO."

23.- Opinión General.

R: " OJALA LA GENTE ENTIENDA QUE SOMOS MUJERES Y QUE POR -- DESGRACIA EL DIABLO NOS DIO CUERPO DE HOMBRE "

1.- Edad.

R: " 35 AÑOS "

2.- Lugar de nacimiento.

R: " DISTRITO FEDERAL. "

3.- Lugar de residencia.

R: " DISTRITO FEDERAL. "

4.- Escolaridad.

R: " SEGUNDO SEMESTRE DE C.C.H. "

5.- Ocupación actual.

R: " PROSTITUCION "

6.- Trabajos realizados con anterioridad.

R: " TRASVESTI Y BAILARINA "

7.- Religión.

R: " CREO EN DIOS "

8.- Estado Civil.

R: " NO LO SE VIVO CON MI NOVIO "

9.- Sexo original.

R: " DESGRACIADAMENTE HOMBRE "

10.- Sexo reasignado.

R: " MUJER "

11.- Fecha de reasignación.

R: " COMO 10 AÑOS "

12.- Lugar donde se sometió a la operación de "cambio de sexo ".

R: " AQUI EN MEXICO "

13.- Tipos de problemas que libró para que se le practicará su --
reasignación.

R: " NINGUNO, SOLO TUVE QUE IR CON UN PSICOLOGO Y FIRMAR
UNA CARTA DONDE AUTORICE A UN MEDICO A CAMBIAR MI SEXO. "

14.- Tipo de problemas presentados, después de su reasignación.

R: " NINGUNO SIEMPRE PONGO EL NOMBRE DE MUJER. "

15.- Cuando se encuentra ante problemas jurídicos con que sexo -
se letrata, el original o el reasignado.

R: " CON EL ORIGINAL, O DEPENDE, SI ME PIDEN MI ACTA DE NA-
CIMIENTO, O FIRMO UN DOCUMENTO OFICIAL. "

16.- Como ha solucionado los problemas jurídicos que se le han -
presentado.

R: " CON DINERO. "

17.- Que solución propone a los problemas jurídicos presentados.

R: " QUE LA LEY ACEPTE QUE SOY MUJER ".

18.- Considera Usted que es su derecho ser transexual.

R: " SI PORQUE PUEDO HACER CON MI CUERPO LO QUE QUIERA. "

19.- Considera que se deba expedir una ley que permita a las personas convertirse en transexuales.

R: " SERIA ALGO MAGNIFICO."

20.- Cuales son los derechos de los transexuales.

R: " QUE NOS TRATEN COMO MUJER, PORQUE ESO SOMOS ".

21.- Jurídicamente como se le debe de tratar, con su sexo original, o con su sexo reasignado.

R: " COMO MUJER. "

22.- Que propone jurídicamente en beneficio de los transexuales.

R: " QUE SE ACABE CON LA CORRUPCION Y NOS DEN UN DOCUMENTO-
QUE NOS ACREDITE COMO MUJER PARA QUE NO ME EXPLOTEN Y MAL--
TRATEN"

23.- Opinión General.

R: " QUE ME RESPETEN COMO MUJER. "

CAPITULO TERCERO
PERSONALIDAD JURIDICA

1.- NOCION GENERAL DE LA PERSONALIDAD JURIDICA

Cabe advertir que el estudio de la personalidad jurídica no solo estriba referente a las personas físicas, sino también, a la existencia de personas morales o jurídicas colectivas, ya sean públicas o privadas, empero, en el presente trabajo sólo la estudiaré respecto a las primeras, por los siguientes motivos:

- a) Resulta de mayor comprensión su estudio;
- b) La doctrina se empezó a formar, a través, de la persona física;
- c) Es indudable que solo las personas físicas pueden ser transexuales.

En los anteriores capítulos a manera general únicamente me referí a temas biológicos y sexuales del ser humano, ahora es el momento de abarcar lo jurídico, contenido principal en la presente tesis.

Como es sabido el tema de la " personalidad jurídica" - no es muy claro ni sencillo, sino que constituye una de las materias más complicadas en el estudio del Derecho. Al referirnos sobre el particular lo tendré que hacer conjuntamente con el de --- "persona", aunque a está le dedico un apartado posterior de este capítulo.

Personalidad y persona son dos conceptos diferentes, sin embargo, no podemos referirnos en lo individual a cada uno de ellos, toda vez, que la explicación de uno con lleva al entendi--

miento del otro, se encuentran tan ligados, que uno no puede explicarse sin el otro.

Etimológicamente la palabra personalidad proviene del latín personalitas atis, conjunto de cualidades que constituyen a la persona, en " derecho, la palabra personalidad tiene varias -- acepciones: se utiliza para indicar la cualidad de la persona en virtud de la cual se le considera centro de imputación de normas jurídicas o sujeto de derechos y obligaciones. Por otro lado, el vocablo personalidad se utiliza en otro sentido, que en algunos sistemas jurídicos se denomina personería para indicar el conjunto de elementos que permiten constatar las facultades de alguien para representar a otro ". (26)

A nosotros en el presente apartado solo nos interesa estudiar la primera significación aludida.

El término persona también es utilizado con diversos enfoques " la biología (capítulo I de esta tesis) la estudia como organismo viviente; la filosofía la considera porque en ella se encarna el ser racional capaz de realizar sus fines, la moral la estima como ente capaz de actualizar o realizar valores; la ciencia jurídica la enfoca como sujeto de derechos y obligaciones."

(27) Asimismo la define la religión, ética, política, etc.

(26) Diccionario Jurídico Mexicano Tomo VII México, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992, P. 102

(27) MAGALLON IBARRA JORGE MARIO Instituciones Derecho Civil Tomo II, México, Editorial Porrúa, S.A., 1987, P. 1

A nosotros nos interesa ver el término persona desde el ámbito jurídico, como un ser sujeto de derechos y obligaciones. - El derecho tiene su razón no sólo en la idea, sino también en el reconocimiento al ser humano, como existencia y ente de aplicación normativa.

El Derecho, independientemente de las teorías que lo definen, tiene un destinatario, que necesariamente es el hombre --- (llámesele persona, individuo, sujeto, ente, etc.), de tal suerte que su facultad estriba en reconocerlo ante el mundo de la Ley, otorgándole la posibilidad de intervenir o actuar en su esfera, con el propósito de la satisfacción o respeto de sus propios intereses, finalmente es el único ser capaz de tener derechos y obligaciones. En éste orden de ideas " la personalidad significa que el sujeto pueda actuar en el campo del Derecho. Diríamos que es la proyección del ser humano en el ámbito de lo jurídico " (28)

" La personalidad, de acuerdo con las modernas ideas jurídicas, la posee todo ser humano. En la antigüedad, en que existió la esclavitud, no se pensaba así; se consideraba por el contrario, que el esclavo no era persona sino cosa. " (29)

" Se ha discutido si seres como los animales o las plantas deben considerarse como dotados de personalidad. A este res-

(28) GALINDO GARFIAS IGNACIO Derecho Civil Pimer Curso México, Editorial Porrúa, S.A., 1993, p. 307

(29) MOTO SALAZAR EFRAIN Elementos de Derecho México, Editorial Porrúa, S.A., 1988, p. 131

pecto, la doctrina jurídica se ha declarado por la negativa. El - hecho de que se proteja a los animales y plantas y aún se castigue a quienes los maltratan, debe interpretarse como el interés que el hombre tiene en salvaguardar su propia moralidad o convivencia. Es inhumano e inmoral maltratar a los animales, es perjudicial destruir las plantas, por eso se establecen responsabilidades para los que cometen dichas faltas, lo que no significa que dichos seres tengan, jurídicamente personalidad. " (30)

De lo expuesto observamos que la persona tiene su fundamento de existencia en el Derecho, este a su vez, lo dota de la - posibilidad de actuar en él, " como sujeto activo o pasivo, en la infinita gama de relaciones jurídicas que puedan presentarse." -- (31).

Como el Derecho no es capaz de crear biológicamente al hombre, ha creado la personalidad, para que a través de ella, pueda" actuar en el tráfico jurídico (comprando, vendiendo, tomando en arrendamiento, adquiriendo bienes, etc.), como sujetos de relaciones jurídicas concretas y determinadas. " (32).

En otras palabras es la posibilidad de que el hombre - pueda participar en forma válida en el mundo del Derecho.

(30) Ibid

(31) GALINDO GARFIAS Op. cit P. 307

(32) Ibid

La personalidad es un elemento inherente a todas las -- personas físicas o morales que el Derecho creo para que estas se puedan desenvolver en su esfera jurídica.

De lo expuesto y dirigiéndome al tema de mi tesis, estimo que la personalidad jurídica, al igual que el Derecho, al ser términos generales, abstractos e impersonales, no tienen género, por lo tanto al referirnos a hombres, personas físicas, etc., lo hacemos de una forma universal sin distinción de sexo. La personalidad no se refiere a quien la tiene, sino la posibilidad de que actúe en el mundo del Derecho ya sea hombre o mujer.

Como ya se dijo el Derecho se encuentra imposibilitado biológicamente de crear a las personas físicas, pero las reconoce, a través, de la personalidad y debido a ello son capaces de actuar en diversas relaciones jurídicas; de igual forma en el primer capítulo se dijo que solo hay dos sexos el masculino y el femenino.

Concluyo que una persona que se somete al cambio de sexo no cambia ni deja de tener personalidad por los siguientes razonamientos:

a) El derecho y la personalidad existe en las personas con independencia de su sexo.

b) Del capítulo segundo admiculado con el primero obser vamos que los transexuales no cambian su sexo cromosómico sino su aspecto físico exterior.

c) No existe cambio de personalidad por cambio de sexo, toda vez, que nos referimos a la misma persona.

d) Desconocer la personalidad jurídica a un transexual implicaría desde el punto de vista jurídico desaparecerlo del Derecho.

e) No cambia la personalidad jurídica del transexual de bido, a que con una u otra apariencia sigue actuando en el mundo del Derecho.

Así pues, como la personalidad jurídica es la posibilidad de que las personas (hombres o mujeres) actúen en el mundo del derecho y si al cambiarse de sexo no se cambia de personalidad, entonces el planteamiento de mi tesis es, como actúa en el mundo del Derecho un transexual.

2. CONCEPTO DE PERSONALIDAD JURIDICA.

En base a lo anteriormente expuesto, daré como concepto de personalidad jurídica, el siguiente:

Es el poder reconocido por el ordenamiento legal a las personas físicas o morales, para actuar en la gama de relaciones jurídicas concretas y determinadas, como entes capaces de ser sujetos de derechos y obligaciones.

3.- OBJETIVO DE LA PERSONALIDAD.

En lo particular expongo el presente apartado, porque en el mundo del Derecho resulta infructuoso concebir un concepto jurídico sin que este, tenga un objetivo, por lo tanto estimo que es mi tarea precisar lo que considero es el de la personalidad jurídica.

No solo es importante conocer al sujeto en la relación jurídica, sino también lo es, el objetivo, en otras palabras, es importante saber cual es el fin que se persigue o para que sirve, en este caso " la personalidad jurídica "

Pienso que el objetivo de la " personalidad jurídica " en primer término es el reconocimiento de la existencia de las personas (físicas o morales) en el mundo del Derecho, no como concepción biológica o agrupación humana, sino como entes que se encuentran dentro de la esfera del Derecho, capaces de desenvolverse y ejecutar relaciones jurídicas.

En segundo término la "personalidad jurídica" tiene como objetivo conceder a las personas (físicas o morales) la posibilidad de ser sujetos de derechos y obligaciones.

Finalmente un tercer objetivo es no considerar a las personas (físicas o morales) como cosas, sino como seres independientes y racionales facultados para establecer relaciones jurídicas con derechos y obligaciones inherentes.

4.- DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.

Como ya se dijo " el hombre constituye el centro y el eje de todo sistema jurídico, y que la persona humana tiene una esfera de poder jurídico de actuación propia, esta esfera de poder jurídico le permite al hombre defender los bienes atribuidos y tutelados por el ordenamiento jurídico. Estos bienes tienen, desde luego, distinta índole y naturaleza. Algunos tienen un valor o contenido económico y entran dentro del círculo de los bienes patrimoniales. Otros representan el poder de actuación dentro de la familia y configuran los poderes familiares. Y existe un poder de actuación del individuo dentro de los bienes que, por su transcendencia, se consideran inherentes a la propia persona, configurando así los llamados derechos de la personalidad que motivan este estudio. "(33)

Julien Bomacase define a los derechos de la personalidad como: " El conjunto de reglas e Instituciones que se aplican a la persona considerada en sí misma, es decir, en su existencia, individuación y poder de acción. " (34)

Sabemos que en el Derecho las personas pueden ser físicas o morales. Al referirnos sobre los derechos de la personalidad lo hacemos únicamente respecto de las personas físicas, por ser éstas el tema central de mi tesis, además de que solo ellas

(33)CASTAN Derecho Civil Español Comùn y Foral P. 699.

(34) JULIEN BONNECASE Elementos del Derecho Civil Tomo I, México, Editorial Cárdenas E. 1991, P. 229

pueden ser transexuales. Sin embargo, reconozco que ambos tipos - de personas son sujetos de derecho y por lo tanto tienen personalidad jurídica y uno u otro tienen sus derechos inherentes.

Al ser humano o persona física, por el solo hecho de -- existir se le reconoce su personalidad jurídica. Asimismo, cuenta con derechos inherentes a ella de los cuales es titular; algunos de estos son objeto de estudio y regulación de ordenamientos de carácter público (garantías individuales) y otros son de índole privado (relaciones entre particulares). Sean de una u otra especie, todos tenemos el deber de respetarlos, son universales, imprescriptibles, intrasmisibles, inembargables e irrenunciables; cabe destacar que su carácter no es meramente patrimonial, sin embargo su desconocimiento puede traer una reparación de índole económica. (35)

El término " Derechos de la Personalidad " abarca al ser humano en su más elevada dimensión, constituyen la esencia de su propio ser, su razón de existencia y desenvolvimiento en la actividad del Derecho, son derechos innatos porque toda persona -

(35)EL MAESTRO GUTIERREZ Y GONZALEZ EN SU LIBRO EL PATRIMONIO PECUNIARIO Y MORAL O DERECHOS DE LA PERSONALIDAD CONCLUYE:

"A) LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD DEBEN CATALOGARSE COMO DERECHOS PATRIMONIALES. NO HAY RAZON VALIDA PARA NEGAR ESTA AFIRMACION. "

"B) EL CATALOGO DE ESOS DERECHOS PATRIMONIALES, MORALES, VARIARA SEGUN EL CRITERIO Y COSTUMBRES QUE PRIVEN EN UNA COLECTIVIDAD HUMANA, Y TAMBIEN SEGUN CADA EPOCA."

los tiene, sin ser necesario algún procedimiento para poseerlos, vitales porque duran tanto como la vida de su titular, subjetivos porque garantizan el goce de su propio ser físico, moral o espiritual.

En síntesis, a toda persona por el hecho de existir se le reconoce su personalidad o facultad para actuar en el mundo de lo jurídico, siendo un ente capaz de tener derechos y obligaciones. Al mismo tiempo en que adquiere su personalidad nacen derechos inherentes a su ser, los que durarán durante toda su existencia y precisamente estos son "los derechos de la personalidad".

Conocemos como " derechos de la personalidad " los siguientes:

Para tener una clasificación de los mismos, me permito transcribir el cuadro sinóptico que se encuentra contenido en la página 128 del Tomo XXII de la Enciclopedia Jurídica Omeba misma que se basó en Castan y en De Cupis.

"C) EL MISMO CATALOGO DE ESOS DERECHOS, SE VERA CADA DIA AFECTADO POR EL AVANCE DE LAS CIENCIAS FISICAS Y NATURALES ".

PACHECO ESCOBEDO, EN SU OBRA LA PERSONA P.P. 71 Y 75 DICE " ES CLARO QUE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD NO SON PATRIMONIALES.

DERECHO A LA INDIVIDUALIDAD

I A TRAVES DE SUS SIGNOS DISTINTIVOS DERECHO AL NOMBRE

- 1 DERECHO A LA VIDA
- 2 DERECHO A LA INTEGRIDAD CORPORAL.
- 3 DERECHO SOBRE EL PROPIO CUERPO.

II DERECHO A LA INVIO 1 DERECHO A LA LIBERTAD.
BILIDAD CORPORAL -
FISICA

- 2 DERECHO AL HONOR.
- 3 DERECHO A LA ESFERA SE- A) DERECHO AL
CRETA LA PROPIA PERSONA SECRETO.
- B) DERECHO A LA
PROPIA IMAGEN
- 4 DERECHO MORAL DE AUTOR.

III DERECHO DE TIPO
MORAL

Antes de empezar con el desarrollo de cada uno de los derechos de la personalidad de igual forma transcribo una advertencia que se encuentra, también en la Enciclopedia Jurídica Omeba. " Urge señalar que no existe ningún capítulo, ni en el Cód-

LOS BIENES QUE PROTEGEN LOS ATRIBUTOS DE LA PERSONA QUE FORMAN SU CONTENIDO, REPUGNAN A LA IDEA DE SER VALORADOS EN DINERO SIN EMBARGO, LA VIOLACION DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD PRODUCE NORMALMENTE EFECTOS PATRIMONIALES."

go Civil ni en ningún otro cuerpo de leyes, que reglamente específicamente cada uno de estos derechos, sólo se encuentran disposiciones constitucionales, civiles, penales y procesales que protegen los bienes jurídicos de la persona."

DERECHO AL NOMBRE

La función de el nombre es la identificación de la persona para distinguirla de los demás. Es considerado como un atributo de ella, y al ser inherente a su ser debe estimarse como uno de los derechos de la personalidad.

El nombre es intrasmisible, inembargable, intransigible. El derecho a tenerlo nace desde el momento mismo de la procreación además de contar con los apellidos de sus engendadores.

" El nombre es el elemento por el que el sujeto adquiere individualidad para ser reconocido por el derecho y en sociedad."(36)

En el derecho positivo mexicano, este derecho subjetivo de la personalidad se encuentra regulado por el Artículo 4º de la Constitución, en relación al capítulo que se forme en el Código Civil de cada entidad; generalmente recibe el nombre " DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO", las que para su rectificación, modificación y graduación debe someterse a los requisitos y procedimientos que la Ley determine.

(36) DOMINGUEZ MARTINEZ, JORGE ALFREDO Derecho Civil México, Editorial Porrúa, S.A., 1990, Pág. 275.

Es indiscutible que el nombre es en la presente tesis - de gran importancia, ya que por lo general una persona que se someta al cambio de sexo usa otro nombre diferente al que fué registrado o bien lo pasa de masculino a femenino o viceversa, cabe advertir, que en el cuarto capítulo daré mi opinión para la solución a dicho problema. Asimismo cuando analice los atributos de las personas físicas mencionaré más sobre la especie.

DERECHO A LA VIDA.

Este es considerado como uno de los derechos supremos del hombre, debiendo ser respetado, por la sociedad y el Estado, ningún otro derecho de la personalidad puede considerarse separado al de la vida.

La función del derecho a la vida no sólo es el no ser privado de ella, sino también a obtener de las leyes y el estado las condiciones mínimas que la hagan un bien apreciable, durante todo tiempo en que ella exista, es decir, el permanecer vivo hasta que las condiciones naturales o accidentales produzcan la muerte.

Al momento de la procreación surge este derecho y se extingue con la muerte, por tal motivo las leyes penales castigan - el aborto, homicidio, parricidio, infanticidio. La carta magna -- dentro de las garantías individuales garantiza la existencia de - la vida, es un derecho absoluto que impone a todos los miembros de la comunidad la obligación de no violarlo.

El objeto del derecho a la vida es la vida misma y la preservación de ella, la ley penal protege su existencia y la civil la posibilidad para subsistir, ello se traduce en aspectos pecunarios como los alimentos e indemnizaciones.

Es indiscutible que el convertirse en un transexual no se viola este derecho, se cambia el aspecto y la vida sigue siendo la misma.

DERECHO A LA INTEGRIDAD CORPORAL

" Además de la vida en sí misma, la Ley protege la integridad física de la persona humana contra ataques ilegítimos. - Este derecho está íntimamente vinculado al derecho a la vida y -- tiene por objeto la integridad o incolumidad del propio cuerpo. - Implica la pretensión frente a todos los miembros de la comunidad de que se abstengan de cualquier acto que la lesione salvo el caso que exista consentimiento de la persona o del derecho habiente con facultad de prestarlo. Su violación èsta sancionada, en el derecho positivo, principalmente, a través de la figura delictuosa de lesiones. "(37)

" Se admite así que la Ley puede poner en ciertas circunstancias a los individuos en situación de tener que soportar atentados a su integridad física, pero no pueden ser realizados - sino por funcionarios estatales (sic) que obran en interés públi-

(37) Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo XXII Argentina, Editorial Libros Científicos, 1991, P. 130

co y siempre que se persiga un interés de carácter general, como ser: disposiciones que imponen tratamientos profiláticos o vacunaciones contra determinadas enfermedades, aunque es doble observar que la actuación se cumple aquí mediante procedimientos indirectos. " (38)

Cabe advertir que la integridad física no se afecta ilícitamente por medio de los procedimientos quirúrgicos, pues - el consentimiento excluye tal afectación: " La persona tiene derecho de elegir médico y el tratamiento médico quirúrgico adecuado, de someterse a operaciones aún gravísimas o peligrosas, no sólo cuando sean necesarias para su cura, para salvarle la vida o para prolongarla (amputación de un brazo, una pierna, etc.), sino también en el supuesto de que tengan por objeto eliminar o corregir un defecto estético. "(39) Sin duda lo último se puede considerar como uno de los fundamentos para convertirse en un transexual ya que en dicho proceso necesariamente habrá modificaciones implantes y amputaciones de órganos que varíen la integridad física de la persona.

Es importante manifestar que las lesiones que se ocasionen por motivo de juegos, deportes peligrosos y trabajos peligrosos, no se consideran en perjuicio del derecho a la integridad física.

(38) Ibid P. 131

(39) Ibidem

DERECHO SOBRE EL PROPIO CUERPO.

Este derecho consiste en que el: " Sujeto dispone de partes de su cuerpo y sólo él es quien puede tomar alguna resolución en relación con ello." (40)

" Contra esta afirmación se arguye que no es posible -- aceptar un derecho sobre la propia persona, observando que éste no puede recaer sobre las fuerzas físicas, psíquicas o intelectuales, ya que éstas no pueden separarse del hombre de que forma parte, ni que tampoco puede aceptarse la existencia de un derecho sobre el propio cuerpo como identidad orgánica, ya que la propia persona vendría a ser, contemporáneamente, sujeto y objeto del Derecho. " (41)

En vía de replica: " Es verdad que una real separación de las partes singulares del todo no es posible, pero cuando se habla de derechos sobre la propia persona o sobre el propio cuerpo no se entiende referirse a los derechos subjetivos que el hombre tiene sobre las partes singulares del organismo humano, sino del derecho subjetivo genérico que el hombre tiene sobre su propia persona, que le permite disponer de las distintas partes que integran el organismo humano." (42)

(40) Dominguez Op cit. P. 273
(41) Omeba Op. cit. P. 134
(42) Ibid

Sin duda el derecho a disponer sobre el propio cuerpo constituye el fundamento para someterse al "cambio de sexo", así-visto desde esta idea, todo ser humano puede disponer de todas -- sus partes, siendo su voluntad la variación, extirpación o amputación de alguna parte de su persona. Verbigracia en la especie, amputación de senos, genitales masculinos, etc.

El consentimiento de las personas interesadas, es el fundamento sobre la disposición del propio cuerpo.

DERECHO A LA LIBERTAD.

Diez Picazo y Gullon define el "derecho a la libertad"- como: el " derecho de la persona a no encontrar obstáculos en su realización como tal."

Nuestra constitución consagra este derecho dentro de las garantías individuales.

Este derecho visto desde el punto de vista subjetivo es absoluto y objetivamente es limitado, absoluto a medida que se considera que el hombre puede querer ser todo lo que le plazca, limitado porque se puede hacer todo lo que el hombre desee, siempre y cuando no se afecten derechos de terceros o se violen disposiciones legales.

La libertad como derecho de la personalidad se considera como la propia disponibilidad y actuación de la persona, puede ser ideológica, sexual, religiosa, cultural, de residencia, tránsito, expresión, creación, producción, cátedra, comunicación, información, recreación, número de hijos, asociación, etc.

" El derecho a la libertad, entendido como modo de ser personal consistente en ser libre la persona en las propias acciones, no es un derecho absoluto o ilimitado, sus límites se encuentran en la propia ley, en el orden público y en la moral y buenas costumbres, ya que su desarrollo es el más conflictivo al interferirse con el de las demás personas. "(43)

Respecto al tema que desarrollo en la presente tesis, considero que si pensamos en la existencia de una libertad absoluta, cualquier persona sólo por el hecho de así desearlo puede convertirse en un transexual sin sujeción a disposición legal alguna, en cambio si pensamos en la libertad relativa para que una persona pueda someterse al cambio de sexo, podría decidir tal acción sólo si la ley lo permite, es decir, se es libre de -- actuar solo dentro del orden jurídico.

DERECHO AL HONOR.

Es el derecho de la personalidad que se refiere a la dignidad de la persona ante terceros, es decir, el honor conduce al hombre al cumplimiento de sus deberes para sí y los demás.

(43) Nueva Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo XIX Op. cit P. 649

Este derecho civilmente se encuentra protegido por el llamado daño moral siendo valorable en dinero, penalmente por los delitos de calumnias e injurias y administrativamente por el secreto profesional.

Pienso que el ser transexual no afecta en nada el derecho al honor ya que en ninguna forma se pierde la dignidad o el cumplimiento de deberes ante terceros, empero, socialmente a las personas que se someten al cambio de sexo se les considera sin buena reputación ni recato.

DERECHO AL SECRETO

Este derecho de la personalidad hace prevalecer la discreción en relación al sujeto, es decir, es la obligación que tienen los terceros de guardar la información que se les confiere sobre hechos reservados, ejemplos secreto profesional, bancario, político, de trabajo, de estado, etc.

Este derecho solo puede quebrantarse con el consentimiento del que lo confiere o por informes que solicite la autoridad judicial.

DERECHO A LA PROPIA IMAGEN

" El derecho a la imagen pretende respeto a la esfera íntima y personalísima del sujeto y permite a éste impedir que su imagen sea explorada comercialmente sin su consentimiento. "(44)

(44) DOMINGUEZ Op cit. P. 274

" El contenido de este bien o derecho es definido por negativa prohibición a terceros de obtener, reproducir o divulgar por cualquier medio la imagen o aspecto físico de una persona sin su consentimiento." (45)

Es de destacar que tratándose de personas que ejerzan cargos públicos o bien tengan alguna profesión o actividad de proyección pública, su imagen se puede captar sin problemas, siempre y cuando se trate de lugares públicos o abiertos.

En relación a los transexuales pienso que el derecho a la propia imagen consiste en la prohibición de sacarles fotografías y exponerlos al público donde se haga notar el sexo que parece tener.

DERECHO MORAL DE AUTOR.

Diez - Picazo y Guillon definen a éste derecho como: -
" El conjunto de derechos que la Ley confiere al autor sobre la obra producto de su inteligencia o, según se a dicho también el conjunto de derechos que el autor de una obra intelectual tiene sobre ésta relativos a su publicación por cualquiera de los modos de manifestación del pensamiento."

Este derecho suele tener dos vertientes: Primero, el reconocimiento de a quien corresponde la creación de la obra y segundo, la posibilidad de explotación económica con fines de lucro por sí o interpósita persona, inclusive aún después de haber fallecido por conducto de los herederos.

(45) Nueva Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo XIX Op cit. P. 649

5.- PERSONAS FISICAS Y MORALES.

En este apartado, como anteriormente se manifestó, sólo estudiaremos a las " PERSONAS FISICAS ", ya que únicamente estas pueden ser transexuales.

La persona física es el ser humano, sea hombre o mujer.

La palabra persona proviene del latín máscara que era la careta que cubría la faz del actor cuando recitaba, con la finalidad de hacer la voz vibrante y sonora, tiempo después el enmascarado se le denominó personaje o persona.

El término de persona es estudiado por diversas disciplinas, entre ellas encontramos a la biología, filosofía, ética, psicología, sociología y derecho. La biología estudia a la persona desde su concepción cromosómica, la filosofía como la expresión de la esencia del ser humano, la ética como el ser con dignidad que tiene fines propios que debe realizar por su propia decisión, la psicología como el estudio de la mente y comportamiento del ser humano, la sociología a las personas como miembros de grupos sociales y la organización de estos, el derecho como sujeto de las relaciones jurídicas o como ente capaz de tener derechos subjetivos y obligaciones.

Al referirnos a personas físicas, consideramos indistintamente a hombres y mujeres individualmente, " la persona humana es a la vez, una hipótesis de trabajo y un valor fundamental para el derecho: El hombre en toda su plenitud, considerado como un ser-

dotado de voluntad y al mismo tiempo como destinatario de las disposiciones legislativas." (47)

" Al derecho sólo le interesa una porción de la conducta del hombre, aquella parte de la conducta que el derecho toma en cuenta, para derivar de ella consecuencias jurídicas. En este sentido se dice que es persona, el sujeto de derechos y obligaciones." (47)

El Maestro GARCIA MAYNEZ define a la persona como " todo ente capaz de tener facultades y deberes."

AUBRY Y RAU sostienen que " todo ser humano, nacido vivo y viable es persona".

Para EDUARDO BUSO " persona es el elemento substantivo de toda realidad jurídica."

En síntesis persona física es todo ser humano hombre o mujer considerado individualmente, capaz de ser sujeto de derechos subjetivos y obligaciones de acuerdo a las disposiciones legales vigentes en determinada época, lugar y espacio.

Anteriormente afirmé que la personalidad se refiere directamente a la persona, como posibilidad de actuar en el mundo del derecho sujeto de relaciones jurídicas. Por lo tanto sin ser lo mismo persona y personalidad decimos que, " la persona en el sentido técnico es el ser humano, puesto que sólo la conducta del

(46) GARFIAS Op cit. P. 301

(47) Ibid P. 303

hombre es objeto de regulación jurídica. En cambio, la personalidad es una cualidad que el derecho toma en cuenta para regular dicha conducta, un presupuesto normativo respecto de la persona referida al derecho."(48)

De lo expuesto y en relación a mi tema de tesis, el ser transexual no implica que la personalidad jurídica cambie, de igual manera el someterse al cambio de sexo no implica que se deje de ser persona para el derecho ya que dicho término es indiferente a hombres o mujeres, no toma en cuenta el sexo, sino la facultad de ser sujeto de derechos y obligaciones. A mayor abundamiento en el capítulo segundo, de este trabajo, dije que embriológicamente se sigue siendo del mismo sexo, lo que se pretende es adecuar el sentir psicológico al aspecto físico. Sin embargo, como ya se dijo, tal acontecimiento necesariamente trae consecuencias jurídicas en cuanto a la aplicación del derecho positivo o vigente, sin que ello implique que se deje de ser persona o se tenga otro sexo, ya que éste no cambia y jurídicamente se reconoce desde que es asentado en el acta de nacimiento.

(48) Ibidem.

6.- ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS FISICAS.

" Si bien la personalidad es esa aptitud para ser sujeto de situaciones y relaciones jurídicas, aptitud que respecto de las personas físicas se tiene por el mero hecho de tratarse de un ser humano con su desplazamiento desde su concepción hasta su muerte, ello no comprende la sustancia misma de la personalidad, se compone por sus atributos, que son un conjunto de caracteres a ella inherentes a cuya razón de seres precisamente alcanzar con ellos realidad, funcionalidad y eficacia jurídicas en la personalidad de los sujetos." (49)

En otras palabras, desde que se es persona hasta que se deja de serlo, todo ser humano tiene personalidad jurídica, por lo que se encuentra en aptitud para actuar en el mundo del derecho, sin embargo, para que exista funcionalidad y eficacia se requiere de ciertos elementos que distingan a una persona de otra, siendo estos, los denominados atributos de las personas físicas o morales, es decir, su contenido que hace que todos seamos únicos y diferentes, de lo contrario los términos de persona y -- personalidad se quedarían en el abstracto doctrinario.

Por lo tanto se define a los atributos de la personalidad como "las cualidades que desde el punto de vista jurídico, deben tener los individuos y que los distinguen unos de otros" (50)

(49) DOMINGUEZ Op cit. P. 165

(50) MOTO Op cit. P. 132

Los Atributos de la personalidad son:

- a) Capacidad.
- b) Estado Civil.
- c) Patrimonio.
- d) Nombre.
- e) Domicilio.
- f) Nacionalidad.

a) CAPACIDAD.

Genéricamente se dice que la capacidad es la facultad que tienen los individuos para ser titulares de derechos y obligaciones.

En la actualidad todas las personas se les reconoce su personalidad y por solo ese hecho tienen capacidad, en la antigüedad" el derecho romano sólo reconocía plena capacidad a una minoría de seres humanos, los que deberían, para ser personas de ser libres, no esclavos, ser romanos, no extranjeros y ser independientes de la patria potestad. " (51)

El Maestro EDGARDO PENICHE en su obra la Persona, define a la capacidad jurídica como " la aptitud natural y legal que tiene la persona física para ser titular de derechos y obligaciones, y para poderlas ejercer por sí misma o por sus representantes, teniendo libre administración de sus bienes y persona. "

(51) FLORES GOMEZ GONZALEZ FERNANDO Introducción al Estudio del Derecho Civil México, Editorial Porrúa, S.A., 1990, P. 56.

Los términos personalidad y capacidad son afines, pero comunmente se confunden, estos se diferencian ya que el primero es la aptitud del sujeto para actuar en el mundo del Derecho siendo titular de derechos subjetivos y obligaciones en general, mientras que el segundo es la facultad para tener derechos y obligaciones determinados.

Existen dos especies de capacidades:

1) De goce.

2) De ejercicio.

1.- Capacidad de goce.

Esta especie de capacidad por el solo hecho de existir le corresponde a todo hombre, sin importar edad, sexo, estado civil, nombre, nacionalidad o patrimonio. Es una aptitud que tienen los individuos para ser sujetos de derechos y obligaciones.

La capacidad de goce es principal y presupuesto de la de ejercicio, ya que la primera puede existir sin que un sujeto tenga la segunda, pero al contrario no es posible.

En la actualidad, a todo hombre se considera persona y por ese hecho, tiene personalidad y capacidad de goce por lo menos, lasteorias modernas sostienen que ésta última se adquiere desde que se tiene la condición de nasciturus, es decir, el ser concebido pero no nacido, bajo la condición de que nazca vivo, - al respecto el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Fe-

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

deral prevé " la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código. " Dicha capacidad se reduce, para heredar o recibir legados y donaciones.

Las personas físicas pueden tener los siguientes grados de capacidad de goce:

- a) Grado mínimo; es la condición del nasciturus.
- b) Los menores de edad con pleno goce de sus facultades físicas y mentales, no puede ejercer por sí sus derechos y obligaciones.
- c) Los mayores de edad que no están en pleno uso de sus facultades físicas y mentales.

En conclusión la capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones por el solo hecho de ser persona.

2.- Capacidad de ejercicio.

La capacidad de ejercicio " es la aptitud del sujeto para ejercitar derechos y contraer y cumplir obligaciones personalmente y para comparecer en Juicio por derecho propio. "(52)

(52)DOMINGUEZ Op cit. P. 176

ROJINA VILLEGAS define a la capacidad de ejercicio como "la aptitud de participar directamente en al vida jurídica, es decir, de hacerlo personalmente. "

La capacidad de ejercicio es la posibilidad legal de las personas para ejercitar por sí mismas sus derechos y obligaciones, así como administrar y disponer de los propios bienes y de su ser, al mismo tiempo constituye la aptitud para defenderse en juicio de los derechos que le correspondan así como responder de los efectos y consecuencias del incumplimiento de obligaciones o de la comisión de actos ilícitos.

" Esta capacidad supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales." (53)

Afirmamos que la capacidad de goce se obtiene desde que se tiene la condición de nasciturus y se pierde hasta la muerte, la de ejercicio es consecuencia de llegar a la mayoría de edad, el artículo 646 del Código Civil para el Distrito Federal prevé ". La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos " y a partir de ese momento todas las personas pueden disponer libremente de sí mismo y de sus bienes (artículo 647 del Código

(53) ROJINA VILLEGAS RAFAEL Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia, México, Editorial Porrúa, S.A., 1991, P. 164

civil para el Distrito Federal), sin embargo, dicha capacidad no es absoluta ya que puede estar sujeta a limitaciones que la Ley establezca (artículo 23 del Código Civil para el Distrito Federal).

A las personas que se encuentran dentro de las limitaciones que establece la ley para librar con plenitud su capacidad de ejercicio, se les denomina incapaces. La incapacidad legal es " el estado especial en que se haya la persona que, a pesar de ser capaz naturalmente, tiene prohibido por la ley actuar en derecho.." (54)

La incapacidad de ejercicio produce el efecto de que las personas se encuentren impedidas para actuar por sí mismas, en este caso para ejercitar sus derechos o intervenir en actos jurídicos, requieren de la intervención de un representante legal (artículo 23 del Código Civil para el Distrito Federal) quien necesariamente tendrá que ser capaz.

La incapacidad es una restricción a la personalidad jurídica, lo que implica que esta no se pierde por el hecho de ser incapaz, solo restringe la posibilidad de hacer valer derechos o cumplir obligaciones a la persona por sí misma.

La incapacidad es natural y legal, al respecto el artículo 450 del Código Civil, determina:

(54)MOTO Op.cit. P. 141

" Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad.

II.- Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y -- aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que estas les provoquen no pueda gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.

" La incapacidad natural es la derivada de la falta de edad o de la enfermedad y la legal la fundada en todas las demás causas establecidas por la ley. "(55)

Grados de la incapacidad de ejercicio enumerados por RAFAEL ROJINA VILLEGAS en su obra compendio de derecho Civil, Introducción personas y familia.

" A).- El primero correspondería al ser concebido, pero no nacido, en el cual necesariamente existe la representación de la madre o en su caso, de la madre y el padre. Para los únicos casos que el Derecho permite capacidad de goce, o sea para

(55) DE PINA RAFAEL Elementos de Derecho Civil Mexicano México, Editorial Porrúa, S.A., 1980, P. 209.

la herencia, para recibir legados y donaciones, los padres o en su caso la madre, tienen su representación, tanto para adquirir los derechos por su conducto, como para hacerlos valer si fuere necesario. "

" B).- El segundo grado de la incapacidad de ejercicio se origina desde el nacimiento hasta la emancipación. Ya hemos precisado que para estos menores de edad existe incapacidad natural y legal, pero esta incapacidad es total: no pueden los menores no emancipados ejercitar sus derechos o hacer valer sus acciones; necesitan siempre del representante para contratar, para comparecer en juicio, se exceptúan los bienes -- que el menor adquiriera por virtud de su trabajo, pues se le permite capacidad jurídica para realizar los actos de administración inherentes a esos bienes. "

" C).- El tercer grado de incapacidad de ejercicio corresponde a los menores emancipados en donde existe sólo incapacidad parcial de ejercicio y, consiguientemente, semicapacidad; - pueden realizar todos los actos de administración relativos a sus bienes muebles e inmuebles, sin representante, pueden también ejecutar los actos de dominio relacionados con sus bienes muebles en cambio, tienen una incapacidad de ejercicio para comparecer - en juicio, necesitando un tutor. Para celebrar actos de dominio - sobre bienes inmuebles, es menester la autorización judicial. Tam

bién el menor emancipado necesita el consentimiento de sus padres o tutor, para contraer matrimonio. El artículo 643 crea esta distintas incapacidades en el menor emancipado."

"D).- Un cuarto grado en la realización de la incapacidad de ejercicio, corresponde a los mayores de edad privados de - inteligencia o cuyas facultades mentales se encuentran perturbadas por las causas que ya hemos explicado. La incapacidad de estos mayores de edad, generalmente es total, es decir, para validez de los actos jurídicos es el representante quien únicamente puede hacer valer los derechos y acciones del incapaz, y celebrar los actos jurídicos de administración o de dominio, estos últimos con autorización judicial. "

La no emancipación y el estado de interdicción, se encuentran dentro de las limitaciones que establece la Ley para que las personas puedan ejercitar sus derechos o celebrar actos jurídicos por sí mismos.

Considero que la capacidad, sea de goce o de ejercicio, es un elemento indispensable para que las personas decidan ser transexuales, o bien, se encuentren jurídicamente en posibilidad de tomar tal decisión, por una parte al tener la capacidad de goce desde que se es concebido pero no nacido, implica que todas las personas la tengan consigo, independientemente del sexo, - ya que la condición del nasciturus es la concepción, por otra --

parte sabemos que la inversión sexual es solo anatómica y externa sin cambiar con ello el sexo original lo que se pretende es adecuar el aspecto físico al psicológico, por lo que concluyo que la capacidad de goce no toma en cuenta el género de las personas sino la concepción y la muerte ya que es el momento en que se extingue, por lo que, el hecho de ser transexual no implica la pérdida de la capacidad de goce, además, como ya se dijo no se pierde la personalidad ni se deja de ser persona.

Asimismo sobre la capacidad de ejercicio se puede decir que ella faculta al individuo para actuar por si mismo y con ello no solo implica poder ejercitar sus derechos o contraer obligaciones, sino también el disponer de su persona y decidir sobre su vida, perder tal capacidad por cambiar de sexo sería ilógico ya que la personalidad jurídica no se modifica, además la ley en México no prevé tal acontecimiento, por el contrario no se encuentra en ninguna de las limitaciones como pueden ser la incapacidad, no emancipación o interdicción.

2.- Estado Civil.

El estado civil es la posición que ocupan las personas dentro de la sociedad y la familia, se comprueba por las actas del registro civil (artículo 39 del Código Civil para el Distrito Federal), sin embargo cuando estas no existan por causas de fuerza mayor como pueden ser guerras, pérdida, incendio, inundacio---

nes, antigüedad, etc., se puede comprobar por declaración de testigos, documentos públicos o privados e incluso por las constancias que expidan las parroquias (artículo 40 del Código Civil para el Distrito Federal).

" El Estado Civil como atributo de la personalidad es " la relación en que se hayan las personas en el agrupamiento social, respecto a los demás miembros del mismo agrupamiento. " --- (56) El estado de las personas se divide en político y privado. El estado político abarca el estudio de la Nacionalidad y la ciudadanía. El estado privado abarca el estudio de las relaciones de familia y de ciertas condiciones personales del individuo, como sus incapacidades, su sexo, etc.

El estado civil se traduce en un conjunto de derechos y obligaciones del individuo ya sea en relación al gobierno, o bien, respecto a otra persona, como la filiación, matrimonio, adopción, divorcio, viudez, concubinato.

La documentación relativa para comprobar el estado civil se encuentra depositada en una institución denominada Registro Civil, es de carácter público y tiene como objeto la de dar a conocer cual es el estado civil de las personas, a través de los documentos con que cuenta que se denominan actas del registro civil, estas deben ser por duplicado y asentarse en los libros que son:

(56)MOTO Op.cit. P. 136

- 1) De las actas de nacimiento.
- 2) De las de reconocimiento.
- 3) De las actas de adopción.
- 4) De las actas de tutela
- 5) De las actas de emancipación.
- 6) De las actas de matrimonio.
- 7) De las actas de divorcio.
- 8) De las actas de defunción.

Considero que la relación política del estado civil de las personas y los transexuales, puede ser, respecto al gobierno, si se es nacional no se pierde la nacionalidad ya que el artículo 30 Constitucional en cualquiera de sus tres hipótesis se refiere únicamente al nacimiento y de lo hasta ahora estudiado sabemos - que la personalidad se adquiere cuando se es nasciturus y al nacer vivo y viable se continua con ella durante toda la vida, por tanto si la personalidad jurídica no sufre perjuicio alguno, como se dijo, por el cambio de sexo, entonces la nacionalidad no se -- afecta, empero se presenta el siguiente problema práctico respecto al pasaporte ya que en el se asienta el sexo, que pasa si la - apariencia física en la foto es distinta a la asentada, e incluso el nombre, sin duda se pensaría que se es otra persona; mi solución a este problema lo daré en mis conclusiones.

Respecto de los transexuales a la sociedad, es decir, filiación, matrimonio, adopción, divorcio, viudez, concubinato, jurídicamente por el razonamiento anterior no habría problema ya que la personalidad jurídica no cambia, en la práctica la filiación es la misma, matrimonio no es posible por los razonamientos que espondré en el siguiente capítulo; la adopción no es posible porque se puede socialmente considerar que un transexual no es una persona de buenas costumbres (artículo 390 fracción II del Código Civil para el Distrito Federal) aunque científicamente se advierta lo contrario; el divorcio no lo hay por falta de matrimonio; viudez, no la hay por falta de matrimonio; concubinato, no es posible se refiere únicamente a hombres y mujeres, aunque en la práctica es lo que se acostumbra.

Por otra parte, respecto a la comprobación del estado civil y las actas del estado civil en relación a los transexuales, de todas las de importancia es la de nacimiento ya que en ellas se anota el nombre y el sexo (artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal), sin duda los transexuales desean y se consideran con derecho de cambiar su nombre y la anotación respecto al sexo, la solución la expongo en el siguiente capítulo y en conclusiones.

3.- Patrimonio.

Planiol dice que el patrimonio es en forma general el conjunto de derechos y obligaciones apreciables en dinero, está constituido por bienes, derechos, obligaciones y deudas.

" En torno a la naturaleza del patrimonio existen dos teorías (que presenta, a su vez, diferentes matices), la clásica, subjetivista, llamado también personalista (AUBRY RAY, BIRKMEYER, NEUMER, entre otros) que considera el patrimonio como una individualidad jurídica propia, sin tomar en cuenta el hecho de que esté unido o no a una persona. "(57)

El patrimonio se divide en dos elementos, activo y pasivo, el primero se refiere a todo contenido económico que favorece a la persona como son los derechos y bienes, el segundo se refiere a todo contenido económico a cargo de la persona, son obligaciones.

El activo se compone de derechos reales, que son el poder jurídico de la persona sobre sus bienes y que los demás están obligados a respetar y no estorbar su ejercicio, y por los créditos facultad de exigir a sus deudores el cumplimiento de sus obligaciones, que pueden ser dar, hacer, o abstención.

(57) DE PINA Op.cit. P. 215

Pienso que el patrimonio al constituir un atributo de la personalidad no sufre ninguna alteración al convertirse en un transexual, debido a que la personalidad no se pierde y se sigue siendo persona, por tanto puede exigir sus derechos y créditos pero al mismo tiempo debe de cumplir con sus obligaciones. Si el patrimonio se afectará por el cambio de sexo, implicaría no poder hacer valer el activo o bien una forma de librarse o evadir el cumplimiento del pasivo, inclusive si alguien se somete a la inversión sexual para no cumplir con sus deberes considero que comete el delito de fraude, toda vez, que el activo y pasivo del patrimonio no los constituye el sexo, sino la universalidad de bienes, derechos y obligaciones apreciables en dinero.

4.- NOMBRE.

Gramaticalmente el nombre es el vocablo que sirve para designar a las personas y distinguirlas de los demás.

El nombre de una persona física se encuentra constituido por un conjunto de palabras, que son: el nombre propio o de pila seguido por los apellidos paterno y materno.

A través, del nombre la persona se individualiza, en contrando expresión distinta en el mundo jurídico, se dice que el nombre propio o de pila distingue a los individuos dentro de una familia y los apellidos distinguen una familia de otra.

El nombre propio o de pila es impuesto al arbitrio de los progenitores, familiares u opiniones, en cambio, el apellido esta sujeto al de los progenitores primero paterno después el materno.

El nombre se define como " el conjunto de vocablos, el primero opcional y los segundos por filiación, mediante los cuales una persona física es individualizada e identificada por el estado y la sociedad " (58), este solo puede ser utilizado por su titular, siendo intransferible inembargable e imprescriptible, sin contenido económico directo.

El nombre tiene dos funciones, (apunta el MAESTRO IGNACIO GALINDO GARFIAS:En su obra Derecho Civil, Primer Curso).

"a) Signo de identidad de la persona; En esta manera el nombre permite atribuir al sujeto de una o varias relaciones jurídicas, en conjunto de facultades, deberes, derechos y obligaciones."

"b) Indice de su estado de familia, es consecuencia de la filiación."

El nombre impone la obligación de ostentar la personalidad, es decir, es la identificación de la persona en el mundo del derecho.

(58)DOMINGUEZ Op cit. p. 254

El seudónimo, es la identificación que la persona se da asimismo como un nombre supuesto, es común entre artistas, deportistas, escritores, etc.,

Sobrenombre o apodo, es la designación diferente al nombre que las demás personas dan a otra con la finalidad de ridiculizarla o caricaturizando algún defecto o cualidad.

" En el nombre tenemos la facultad de impedir que otro interfiera en nuestra persona misma y en nuestra esfera jurídica, garantizando por dicho atributo. El uso indebido del nombre se traduce necesariamente en la invasión de otros derechos del sujeto, cuando alguien se pretende atribuir un nombre que no le corresponde, generalmente es para ejercer un derecho ajeno, de manera que el ataque se manifiesta desde dos puntos de vista; primero, por el uso indebido del nombre, que implica en sí la violación de un derecho subjetivo determinado y, segundo, por las consecuencias de ese uso indebido, al ejercer derechos ajenos, derechos que corresponde a un sujeto distinto." (59)

Sin duda el nombre es uno de los atributos de la personalidad que se puede ver más afectado por el cambio de sexo, dado al deseo de los transexuales de cambiarlo, motivo por el cual en el siguiente capítulo expondré la viabilidad del cambio de nombre, cabe advertir que solo se refiere al de pila ya que este es impuesto, como se dijo antes por los progenitores, familiares u -

(59)ROJINA Op cit. P. 200

opiniones, según el sexo biológico.

5.- DOMICILIO.

El presente término proviene de domus, que significa casa.

El artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal determina: " El domicilio de las personas físicas es el lugar en donde residen habitualmente, y a falta de este, el lugar del centro principal de sus negocios, en ausencia de estos, - el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren."

" Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar cuando permanezca en el por más de seis meses ".

De la definición de domicilio se advierten dos elementos. Señala ROJINA VILLEGAS. 1a.- " La residencia habitual o sea, el dato objetivo susceptible de prueba directa, y 2. El propósito de establecerse en determinado lugar o sea, el dato subjetivo que no podemos apreciar siempre mediante pruebas directas..." (60)

El domicilio tiene diversas funciones, tales como, habitación, lugar donde recibir la correspondencia, para actos electorales, censos, etc., siendo uno de los más importantes el definir la competencia jurisdiccional y cumplimiento de las obligaciones.

(60) Ibid P. 189

Al domicilio se le atribuyen los siguientes caracteres, según la doctrina; firmeza, obligatoriedad y unidad, este subsiste aunque el individuo lo abandone temporalmente, por tanto se -- considera como una sede legal con el efecto de localizarlo por -- las demás personas o autoridades judiciales y administrativas, incluso para que se haga más fácil su llamamiento.

" Conviene diferenciar los conceptos residencia, domicilio y habitación, mismos que frecuentemente son usados indebidamente como sinónimos. La residencia es la estancia temporal de alguna persona en algún lugar determinado, es decir, no tiene la estabilidad que existe en el domicilio, la Residencia deja de existir en el momento en que el sujeto la abandona. El domicilio en cambio es el centro, el vértice de la vida jurídica de las personas, subsiste, como ya vimos aún en el supuesto de que el sujeto lo abandone temporalmente. El término habitación, es sumamente restringido, pues significa tan solo casa, vivienda, hogar o morada de alguna persona". (61)

Clases de domicilio:

a) Voluntario.

Es aquel que la persona física toma por decisión libre desu voluntad, con la cualidad de poder cambiarlo cuando desee - (artículo 11 Constitucional).

(61) FLORES GOMEZ Op cit. P. 66

b) Legal.

Es el lugar donde la ley le fija su Residencia a las -- personas para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones aunque de hecho no esté allí presente (artículos 30 y 37 del Código Civil para el Distrito Federal).

En otras palabras, es el domicilio que la ley fija a -- las personas físicas para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

c) Convencional.

Es aquel señalado por las personas para el cumplimiento de determinadas obligaciones (artículo 34 del Código Civil para el Distrito Federal). Establece, la competencia y cumplimiento de obligaciones, así como para decidir las cuestiones que se susciten al respecto. Ejemplo señalamiento del despacho para oír y recibir notificaciones.

El presente atributo no presenta modificación o alteración alguna por el acto de ser transexual, ya que por ser un atributo de las personas viene consigo a la misma, por lo tanto es un derecho y una obligación; por otra parte, este se refiere al lugar donde se pueda localizar a la persona para el cumplimiento de sus obligaciones o ejercicio de sus derechos, por tanto al cambiar de sexo no se le puede declarar ausente. La Ausencia, es

la desaparición de una persona de su domicilio sin saber noticia alguna suya, ignorando su paradero y existencia, sin que deje representante alguno. La incertidumbre y la duda son los elementos esenciales de ella (Artículo 648 del Código Civil para el Distrito Federal).

La Ausencia supone dos requisitos: Desaparición de la persona de su domicilio y la incertidumbre de saber si esta vivo o muerto (existencia).

" Esta figura jurídica reviste gran importancia en el campo del derecho, ya que el hecho de que una persona se considere no presente origina diversos problemas. El ausente tiene bienes, acreedores, esposa, hijos, etc., mismos que no pueden quedar sin protección o a la deriva, de manera que necesariamente hay que resolver todos los puntos que alrededor del ausente queden oscuros o controvertidos." (62)

El hecho de cambiar de sexo, no implica que se ignore - el paradero o su existencia, lo primero porque se sabe donde ---- esta, lo segundo no deja de existir.

6.- Nacionalidad.

La nacionalidad se refiere al estado político de las personas, es un vínculo jurídico entre el individuo y el estado donde se derivan derechos y obligaciones recíprocas. Todas las -- personas (físicas o Morales) tienen nacionalidad, por regla gene

(62) Ibid P. 70

gla general solo deben tener una sola, sin embargo, se dan casos excepcionales en que una persona no tiene nacionalidad, denominándoseles apátrida.

Cada constitución política de los países determina quienes son nacionales, los que no tienen esa calidad se les llama extranjeros, es decir, aquellas personas que no reúnen los requisitos establecidos por cada estado para considerarlos miembros del mismo. (artículo 33 Constitucional).

En México, la nacionalidad se puede adquirir por nacimiento o por naturalización según el artículo 30 Constitucional, desde luego con apoyo a su ley reglamentaria denominada Ley de Nacionalidad y Naturalización.

" ARTICULO 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento, o por naturalización.

A. Son Mexicanos por nacimiento:

- " I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de su padres;"
- "II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana y,"
- "III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes."

B. Son mexicanos por naturalización:

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y
- II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

La prueba idonea para acreditar la nacionalidad es el acta de nacimiento.

Doctrinariamente existen tres elementos o criterios para determinar la nacionalidad de una persona, al respecto Galindo Garfias apunta: (63)

" a) El hecho del Nacimiento dentro de los límites del territorio nacional, cualquiera que sea la nacionalidad de los padres. (Jus soli.)"

" b) Independientemente del lugar de nacimiento, la nacionalidad se determina por la de los padres (jus sanguinis)."

" Si bien se observa, es la nacionalidad del padre o de la Madre, el hecho determinante de la nacionalidad del hijo que nace en el extranjero. "

(63) GARFIAS Op cit. P. 385

" c) El tercer criterio que sigue la constitución se basa en el matrimonio de la mujer extranjera o varón extranjero con varón o mujer mexicana. En este caso, la mujer o varón extranjeros adquieren la nacionalidad mexicana, si se establecen su domicilio o lo tienen ya, dentro del territorio nacional."

En lo referente a mi comentario sobre la especie, anteriormente afirmé que el hecho de ser transexual no impide que se siga teniendo la nacionalidad y mucho menos convertirse en un apátrida ya que la condición es el nacimiento o la filiación.

7.- MODOS DE EXTINCION DE LA PERSONALIDAD.

Definitivamente antes de describir como se extingue la personalidad tengo que precisar el momento en que esta comienza, aunque de lo platicado en los numerales anteriores hemos mencionado el tiempo de su inicio.

Al referirnos al inicio de la personalidad jurídica, consigo llevamos el momento a partir del cual se es persona para el Derecho. Sabemos que biológicamente se considera que comienza la vida del ser humano desde el momento mismo de la concepción, sin embargo, en nuestra especialidad existen diversas doctrinas formuladas sobre el particular, tales como: De la concepción, del nacimiento, ecléctica y la viavilidad, así como la psicológica. Al respecto Jorge Alfredo Domínguez Martínez apunta en su obra Derecho Civil Páginas 141 y 142.

" A. TEORIA DE LA CONCEPCION. Ya en los Santos Padres apunta la idea de que el concebido tiene existencia independiente, y, por consiguiente, ha de ser tenido como posible sujeto de derechos aún antes de nacer. Entre nuestros civilistas, defendió esta teoría, en explicaciones de cátedra, el profesor Casajús, quien, basándose en datos de la Embriogenia, de la Fisiología y de la Psicología, afirmaba que el hombre existe desde la concepción y, por ende, siendo la capacidad facultad inherente al hombre, -- desde el momento de la concepción debe ser reconocida. La imposibilidad de determinar el tiempo de la concepción es un inconveniente serio de esta doctrina. "

" B. TEORIA DEL NACIMIENTO. Se funda en que durante la concepción el feto no tiene vida independiente de la madre, y en que el reconocimiento de su personalidad tropezaría con el inconveniente práctico de la imposibilidad de determinar el momento de la concepción. "

" Históricamente, adopta ya este punto de vista el Derecho Romano, ligando la adquisición de la capacidad jurídica al momento del nacimiento con vida. la Opinión de los antiguos romanistas, que estimaban que en Derecho Romano fué exigido el requisito de la viabilidad como condición necesaria para la existencia de la persona humana, está ya muy desacreditada."

" La teoría del nacimiento es hoy la predominante en la doctrina científica y en las legislaciones (Código alemán, suizo, novísimo de Italia, etc.)."

"C. TEORIA ECLETICA. Pone el origen de la personalidad en el nacimiento, pero reconociendo por una ficción derechos al concebido, o retrotrayendo los efectos del nacimiento al tiempo de la concepción. Tiene esta teoría su origen en el Derecho común, que sobre la base de algunos textos del Derecho Romano, formuló la regla *CONCEPTUS PRO IAM NATO HABETUR, QUOTIES DE EIUS COMMODO AGITUR*. Ha dejado huellas en la generalidad de las legislaciones civiles de Europa y América; pero, en realidad, es históricamente falsa y, además, artificiosa e innecesaria. No hay

que recurrir a ficción alguna, ni debe considerarse al concebido como ya nacido, pues basta, para los fines prácticos del Derecho, reconocer a su favor reservas de derechos eventuales. El concebido es una esperanza de hombre (speshomínus). Los supuestos derechos que se le atribuyen no suponen reconocimiento de su existencia jurídica, ni implican ficción alguna, pues son un caso de protección de intereses expectantes y futuros, que sólo por el nacimiento pueden convertirse en derechos definitivos."

" D. TEORIA DE VIABILIDAD. Exige para el reconocimiento de la persona no sólo el hecho de nacer ésta viva, sino, además la aptitud para seguir viviendo fuera del claustro materno (viable significa capaz de vivir, " vitae habilis "). Este requisito está reclamado entre otros Códigos, por el francés y el italiano de 1865, que aluden a él a propósito de diversos efectos, y principalmente de la capacidad para suceder. Tiene en su contra este sistema la dificultad de fijar con exacta precisión las condiciones y signos de la viabilidad."

" E. TEORIA PSICOLOGICA O DE LA CONCIENCIA O SENTIMIENTO DE LA PERSONALIDAD. Sostiene D'AGUANNO, haciendo alarde de una metodología positivista, que el individuo no debe ser considerado como capaz de derechos hasta que adquiere el sentimiento de su personalidad jurídica, momento que tiene que ser posterior al de adquisición de la personalidad psicológica. Pero reconoce

que como en el niño se contiene en potencia la personalidad jurídica que poco después ha de desarrollarse, es aceptable la presunción que establecen las leyes de que el individuo humano comienza a ser *subjetum iuris* desde que nace vivo y viable."

El Código civil para el Distrito Federal en su artículo 22 determina cuando inicia y termina la personalidad, marcando como tales acontecimientos el nacimiento y la muerte, asimismo se concede protección de la ley al *nasciturus* para ser heredero, legatario y donatario con la condición de que nazca vivo, así como para el caso del aborto. (Teoría del Nacimiento).

" El *nasciturus* en tanto no ha nacido y en tanto el nacimiento no se produzca con determinados requisitos... no ha adquirido aún personalidad. El derecho conserva en su favor, los derechos que eventualmente adquirirá cuando nazca. Porque sólo a partir del momento de su nacimiento va adquirir la capacidad jurídica... Por ello, el derecho establece la protección a que se refiere el artículo 22 del Código Civil, protección que se manifiesta en la conservación de esos derechos, para que si llega a cumplirse la condición suspensiva establecida por la Ley (el nacimiento); pueda adquirirlos definitivamente..." (64)

(64) Ibid P. 311

El ARTICULO 337 del Código Civil para el Distrito-Federal preveè.- " Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguno de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad."

La muerte de la persona física, extingue la personalidad (artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal). Jurídicamente en México no se reconoce otra forma de extinción inclusive la presunción de muerte del ausente no lo hace, ya que es una determinación judicial provisional que se haría firme si se comprueba la muerte de la persona que se trata, quedando en caso contrario sin efecto jurídico. Si el declarado presuntamente muerto aparece vivo.

Apunta el Profesor GALINDO GARFIAS que la muerte como hecho jurídico, se examina desde los siguientes puntos de vista:

"A).- La prueba de la muerte de una persona, implica la comprobación del hecho biológico de la cesión de toda vida orgánica, cesación que se manifiesta en la paralización definitiva, irreversible, de las funciones del aparato circulatorio, a consecuencia de que el corazón ha dejado de latir total o definitivamente."

"El certificado de defunción se extiende por un médico, bajo su responsabilidad sirve de base para que el Juez del Registro extienda el acta de defunción y constituye la prueba formal de la muerte de una persona. Como se verá más adelante, la declaración de dos Testigos que debe constar en el acta de defunción, integra debidamente esta prueba, ya que dicha declaración testimonial tiene por objeto la identificación del cadáver de la persona a que se refiere el certificado médico de defunción. "

"B).- Es importante en ciertos casos, determinar el momento del fallecimiento de una persona, pues en ese mismo momento, se abre la sucesión hereditaria. Sólo los que en ese momento están concebidos (aunque no hayan nacido) o las personas nacidas y a quienes se tenga por vivas en el momento de la muerte, pueden recoger la herencia."

" Dos cuestiones se plantean en este respecto:"

" 1.- La fijación del momento de la muerte, y "

" 2.- El problema de la premoriencia y la comoriencia."

"Hay que distinguir la prueba de la muerte de una persona (hecho que se demuestra jurídicamente con el acta de defunción), del momento que el fallecimiento ha ocurrido. El facultativo que expide el certificado de defunción, debe hacer constar en él la hora de la muerte, que se fija entre dos momentos: el úl

timo en que se tiene conocimiento de que dicha persona aún vivía y aquél en que el médico comprueba por primera vez que tal persona ha muerto. "

No en todos los casos el fallecimiento ocurre en presencia del médico y como se ha dicho, es decisivo para la transmisión de los derechos determinar el momento de la muerte de personas que fallecen en un mismo accidente y de determinar quién o -- quienes habrán de suceder en la vía hereditaria al difunto.

Es el problema que trata de resolver la llamada teoría de la comoriencia y que se aplica sólo en el caso de que haya duda acerca de quien murió primero. De acuerdo con esta teoría, es posible adoptar diversas soluciones.

La solución del derecho romano y la del Código Civil -- francés, se inclina por resolver el problema de la premoriencia tomando en cuenta la edad, sexo, etc., de las personas de que se trata.

El Código Español con un sentido más práctico y realista, establece: " artículo 22. Si se duda entre dos o más personas llamadas a sucederse, quién de ellas ha muerto primero, el que sostenga la muerte anterior de una o de otra, debe probarlo; a falta de prueba, se presumen muertas al mismo tiempo y no tiene lugar la transmisión de derechos de uno a otro."

Nuestro Código Civil siguiendo en este respecto al Código Civil español (artículo 1287) estatuye: " Si el autor de la herencia o sus herederos o legatarios perecieren en el mismo siniestro o en el mismo día, sin que se pueda asegurar a ciencia cierta quiénes murieron antes, se tendrán todos por muertos al mismo tiempo, y no habrá lugar entre ellos a la transmisión de la herencia o legado."

El legislador ha optado por establecer en el caso de duda, una presunción de comoriencia.

Quien alegue la premoriencia (muerte anterior de una persona en relación con el fallecimiento de otra) debe probar el hecho en que pretenda fundar su pretensión; pero la prueba debe - llevar por sí misma a la evidencia directa de momento del fallecimiento en manera que se conozca a ciencia cierta la antelación de la muerte de la persona de que se trate. Esto quiere decir que atendiendo a la disposición terminante que no deja lugar a dudas, de la primera parte del artículo 1287, no deben tomarse en cuenta para ese efecto las simples conjeturas más o menos verosímiles, - ni presunciones de ninguna clase ni probanzas indirectas o circunstanciales.

C).- Los efectos de la muerte son:

- 1.- La cesación de la personalidad.
- 2.- La extinción de los derechos y obligaciones que dependan de la vida de la persona.
- 3.- La apertura de la sucesión hereditaria.

8.- GENERALES DE LAS PERSONAS FISICAS.

El término "identificación de la persona", es el utilizado por los juristas, refiriéndose lo que en el lenguaje común se denomina "generales de las personas físicas."

El objetivo fundamental con uno u otro término es determinar un conjunto de caracteres que nos ayuden a distinguir a una persona en relación a otra, para evitar confusión y garantizar así las relaciones jurídicas, al permitir la identificación plena del individuo, a fin de evitar que trate de evadir sus obligaciones o responsabilidades aduciendo que no fué el que engendró al acto jurídico.

"Para establecer las características de un sujeto, se anotan habitualmente, el sexo, la edad, la estatura, el color de los ojos, el pelo y el de los tegumentos, y se completan tales datos una fotografía de frente y otra de perfil, también debe anotarse la fecha y el lugar de nacimiento; asimismo el nombre del Padre y sus respectivos lugares de nacimiento. Con tales elementos, a los que se añaden los de la profesión y ocupación, el estado civil y el domicilio. " (65) El tipo de sangre, huella digital, señal particular y firma, inclusive algún tatuaje.

La Enciclopedia Jurídica OMEBA define a la identificación como " la acción o efecto de reconocer si una persona es la misma que se supone o se busca."

(65)QUIROZ CUARON ALFONSO Medicina Forense México, Editorial Porrúa, S.A., 1990, P. 1064

Con las generales de las personas físicas o la identificación de la persona lo que se pretende es recopilar una serie de datos y características de un sujeto, para que en una forma indubitable se pueda llegar a la conclusión de que se trata de la misma persona cuando este pretenda evadir la aplicación de la Ley ya sea negando los hechos, cambiando de apariencia, o proporcionando informes diferentes sobre su persona.

Los sistemas jurídicos más comunes para la identificación de la persona, son: Ficha de presentación como puede ser la tarjeta de lector, la antropometría (dimensiones del cuerpo y retrato hablado), dactiloscopia (estudio de las líneas de la piel) grafología (estudio de los signos y trazos realizados por la mano), médicos (tipo de sangre, enfermedades, edad, dentadura, etc.).

Este apartado lo incluí en mi tesis dado que el transexual al cambiar su aspecto físico podría manifestar que es otra persona y pretender con ello evadir obligaciones y responsabilidades que generó cuando tenía la apariencia original y perjudicar en sus derechos a un tercero, desconociendo el nexo entre el individuo y el acto jurídico, por lo tanto el tercero tiene que acreditar que se trata de la misma persona, siendo las generales el medio idóneo.

Al contrario sensu un tercero también puede desconocer que realizó, por ejemplo, un contrato con un transexual, aduciendo que con quien se obligó y firmó era hombre y no mujer, impugnando su personalidad, en éste caso también es la identificación el proceso adecuado para acreditar que se trata de la misma persona.

Lo anterior es para contar con la certeza y seguridad jurídica, que el hecho de ser transexual no impide que no se pueda identificar al sujeto.

C A P I T U L O C U A R T O
P E R S O N A L I D A D J U R I D I C A Y T R A N S E X U A L I S M O

1.- DERECHO POSITIVO MEXICANO

A) Posibilidad Jurídica del cambio de sexo.

Al referirse a la posibilidad jurídica de cambiar de sexo, necesariamente debe determinarse si la legislación vigente regula tal acontecimiento y en caso que así sea, bajo que condiciones se normaría el proceso.

Aunque en México no existe una construcción legislativa específica en relación a los aspectos médicos y psicológicos del "cambio de sexo", existen diversos estudios, teorías y técnicas - que en su mayoría provienen del extranjero y asimismo no puede desconocerse que se ha venido practicando tal transformación al - margen de la ley, pues encontramos un sin número de transexuales en las calles dedicados a la prostitución, cultura de belleza, modas, etc. Debido a lo anterior es menester determinar conforme las leyes vigentes, sus posibles implicaciones jurídicas.

En el presente apartado " Derecho Positivo Mexicano ", me refiero tanto a la posibilidad jurídica del "cambio de sexo", - como a las posibles consecuencias legales de tal modificación en cuanto hecho consumado.

Si solo me limitase a determinar el "cambio de sexo" como acto positivo de derecho, se reduciría mi explicación o respuesta a decir que no hay ley vigente que lo permita ni regule un procedimiento para ello. Este no es el caso, hacerlo así implica-

ria desconocer lo que a la sombra de la ley se efectúa, no concediendo solución a los múltiples problemas prácticos que acarrea.

Como sabemos biológicamente el sexo se adquiere al momento de la concepción, de acuerdo a la información genética recibida, ya sean cromosomas XX (MUJER) y XY (HOMBRE). El Derecho reconoce el sexo de las personas mediante la anotación que se haga en el acta de nacimiento. Así de esta forma como un binomio -- biojurídico crecemos y nos desarrollamos con un género específico.

Sin duda el sexo es determinado por un hecho natural -- que el derecho reconoce como parte de la identificación de la persona, de tal suerte que el género que se adquiriera al momento de la concepción, es el que nos acompañará durante toda la vida, --- siendo imposible cambiarlo tanto biológicamente como jurídicamente.

El decir que un transexual se someta a un "cambio de sexo," es mero formulismo ya que la ciencia médica ha asignado dicho término al hecho de adecuar la apariencia física al sentir -- psicológico, sin que ello implique que biológicamente se "cambie el sexo". Pues tal y como se asentó en el capítulo segundo, se sigue siendo hombre o mujer, sólo cambia el aspecto físico exterior, es decir, el cascarón.

Ahora bien, el sexo para el derecho es una abstracción, que se reconoce por una anotación en el acta de nacimiento, la cual depende de un hecho biológico, no de un acto de voluntad o capricho. De tal suerte la ley dirá si es hombre o mujer según su información biológica y no por su sola apariencia. El derecho interpreta el aspecto genético natural, con la finalidad de distinguir a los seres humanos, colocarlos o reconocerlos en sus roles de varones o mujeres.

Desde tiempos pretèritos, no sólo en México, el derecho solo reconoce dos sexos, el masculino y el femenino, nunca los ha definido, dado que el género es un hecho natural de la existencia, de ahí parte la idea jurídica. Todo nace de la diferenciación morfológica, por tanto la anotación en el acta de nacimiento debe ser concordante con el aspecto biológico del registrado, según sus características.

Siendo el sexo un elemento de identificación y distinción entre las personas condiciona sus atributos, derechos y obligaciones durante toda la existencia como algo propio a la personalidad jurídica, sin que la voluntad individual sea constitutiva del sexo.

El sexo es un atributo perteneciente a los humanos, las personas jurídicas o colectivas carecen de tal elemento, por tanto sólo las personas físicas pueden clasificarse en hombres y mujeres.

El sexo es ajeno a la voluntad de las personas, es producto de un acto de naturaleza y tal acontecimiento condiciona a los seres humanos a portarlo durante su existencia, es algo inherente a la persona y por tanto a la personalidad jurídica.

Sin embargo, en la actualidad podría suponerse que el principio de voluntad condiciona o determina el sexo, debido a las transformaciones a que se someten los transexuales, siendo lo anterior inexacto, por las siguientes razones:

1) El sexo se determina, a través, de un acto de naturaleza, según la genética cromosómica recibida al momento de la concepción.

2) La determinación del sexo jurídico, es decir el acto de asentar en el acta de nacimiento el género del nacido, está sujeto al hecho de naturaleza.

3) Genéticamente es imposible cambiar de sexo.

4) Las intervenciones quirúrgicas y tratamientos hormonales de los transexuales no modifican su respectiva naturaleza genética, solo transforma el aspecto físico exterior de las personas para adecuarlo a su sentir psicológico.

Dado lo anterior se concluye que sin importar la transformación a que se someta una persona en sus órganos sexuales, siempre será del sexo original o natural, hombre o mujer, pero con apariencia diferente a su conformación cromosómica.

En este orden de ideas, el término " cambio de sexo", como anteriormente se dijo, lo utilizaremos para calificar un acto de la ciencia médica - psicológica, que implica consecuencias en el campo del Derecho.

Sostengo que para hablar de la posibilidad jurídica del cambio de sexo, nos tenemos que referir, más bien, al derecho de la transformación de las personas físicas en su aspecto exterior.

Al respecto doctrinariamente en el capítulo tercero cuando traté el tema de los derechos de la personalidad y en específico a la integridad corporal y la libre disposición sobre el propio cuerpo, observamos como un principio general y universal que los seres humanos tenemos el derecho de decidir si nos sometemos a intervenciones en nuestra persona ya sea para salvar la vida o procurar la cura, o bien, para eliminar, corregir o modificar la estética, teniendo derecho sobre las partes de nuestro propio cuerpo; así pues, en este orden de ideas podemos considerar, que el ser transexual es un derecho subjetivo, inmerso en nuestra voluntad propia.

Empero el derecho positivo atañe únicamente a las leyes vigentes y aplicables en determinada época, lugar y espacio. Actualmente en México no existe disposición legal alguna que regule el cambio de sexo, aunque tampoco hay precepto concreto que lo prohíba o castigue. Por lo tanto, las operaciones de inversión se

xual se practican al margen de la ley, es decir, en medio de lo prohibido y lo permitido. En otras palabras, prohibido probablemente por las limitaciones que puedan surgir de la Ley General de Salud, permitido, dado el principio universal " lo que no está prohibido está permitido. "

Aunque no exista en México, propiamente la posibilidad jurídica del cambio de sexo, como algo expresamente plasmado en la ley, no podemos pasar por alto el sinnúmero de transformaciones sexuales, dado que tal acontecimiento produce efectos jurídicos, no en el fondo de la personalidad ya que está no se afecta, sino en aspectos prácticos como cambio de nombre, posibilidad para contraer matrimonio, situación penal, laboral, deportiva, etc.

Debido a que la transformación que se realice con la operación de "cambio de sexo" no altera el género original del hombre o de la mujer y tampoco se afecta la personalidad jurídica, estimo que todo transexual deberá realizar sus actos jurídicos sin tomar en cuenta ninguna modificación, es decir, siempre será del sexo al que pertenece y como tal recibirá el correspondiente trato jurídico, salvo algunas excepciones a casos prácticos y que desde mi particular punto de vista más adelante opinaré como se deben de atender y regular.

B) LEY GENERAL DE SALUD Y TRANSEXUALISMO

En el inciso que antecede, manifestè que las operaciones referentes al "cambio de sexo" se practican en Mèxico, a mi consideraciòn, al margen de la Ley; ya que no existe disposiciòn legal que regule los procedimientos para ser transexual o bien que lo prohíba, y por consiguiente lo que no està prohibido està permitido.

La persona que se somete a la " inversiòn sexual ", asi como mèdicos o mèdicos que intervienen, actúan en lo que se entiende permitido al no estar prohibido, ya que en Mèxico a diferencia de otros paises de Europa, Asia e inclusive Estados Unidos en Amèrica, no existe un armazòn legislativo o doctrinario al respecto. Sin embargo, conforme a mi criterio personal en esta tesis, estimo que no debe existir disposiciòn legal que lo permita, ya que todas las personas por imperio de la biologia y la ley nos ha tocado tener y representar un sexo, y todas los actos de derecho los debemos realizar conforme a tal. Permitir lo contrario, seria dejar al arbitrio de la voluntad el gènero, lo que implicarla una modificaciòn sustancial de la persona; dejar de ser hombre para ser mujer o viceversa, con ello adquirir derechos y obligaciones que no nos pertenecen, que inclusive, en algunos casos, son de imposible realizaciòn, por ejemplo la maternidad.

En la especie hemos visto que el sexo ni jurídicamente ni biológicamente puede ser transformado, lo que se modifica no es el género, sino únicamente el aspecto físico exterior, de ahí que la personalidad y la persona sea siempre la misma y como tal realice sus actos jurídicos. Por el contrario regular un procedimiento que cambie el sexo, implicaría una situación equivalente de volver a nacer, lo que no es posible. El recién nacido tiene un futuro por empezar y el transexual un pasado que no puede cambiar.

Pese a lo anterior, a manera de interpretación personal a la Ley General de Salud, preciso en base a que es permisible -- tal transformación y además señalo los fundamentos legales para limitarla.

Sin duda el derecho sobre nuestro propio cuerpo y la integridad corporal son el fundamento doctrinario para tal transformación en base a los derechos de la personalidad.

La Ley General de Salud, tiene su fundamento en el artículo 4º Constitucional, su objetivo es " el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona". Entre otros rubros busca el " bienestar físico y mental del hombre", es decir, la salud en uno u otro aspecto (artículos 1, 2 y 3 Ley General de Salud). Procurar el bienestar mental podría ser el fundamento legal para realizar la operación de transexualidad, con la finalidad de ade-

cuar el aspecto físico al psicológico (ver capítulo segundo) y -- así lograr el desarrollo normal del invertido, permitiendo el " - beneficio del individuo " mediante una sana mentalidad, este es - el criterio en que se basan los psicólogos y psiquiatras. Sin embargo, para que exista tal modificación, debe previamente haber - una investigación que permita predecir, si la persona que desea - ser transexual obtendrá beneficios con dicha transformación o --- bien, sin someterse a cambio alguno pueden lograr mediante ayuda de profesionales normalidad en su conducta.

Por el contrario, el Título Décimo Cuarto de la Ley General de Salud y su Reglamento respectivo podrían ser una limitante a las operaciones referentes al cambio de sexo, dicho Título - se denomina " Control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos"; al respecto se maneja el derecho de las personas sobre el propio cuerpo y los productos del mismo, para que éstos puedan finalmente dárseles el destino que - se desea ya en vida o una vez que la persona muera, para que sean transplantados a otra denominada receptor, con fines terapéuticos para lograr el bienestar o salud física; empero, ese derecho de - la personalidad que ahí se maneja sobre la disposición del cuerpo propio y sus órganos, no se refieren a la extirpación o amputación como lo es en las intervenciones quirúrgicas sobre el " cambio de sexo", sino a la disposición que haga un persona de - sus órganos ya en vida o para después de su muerte.

C) ¿ EXISTE CAMBIO DE PERSONALIDAD ?

Esta interrogante antes de iniciar el presente trabajo, era la más importante, dado que se podía pensar que al someterse a la operación del " cambio de sexo " se dejaba de tener el original para pasar a otro, y por consecuencia se trataba de diversa - persona, algo así como volver a nacer.

Conforme a lo expuesto, sabemos que biológicamente se determina el sexo y que éste jamás podrá ser cambiado, asimismo - el derecho reconoce sólo el acto de naturaleza, es decir, la ley dice, es hombre o mujer de acuerdo a la información genética recibida al momento de la concepción.

Si partimos de la noción de la personalidad jurídica, esta solo es, la posibilidad de actuación en el mundo del derecho y un transexual sigue actuando en él, y aunque dicho acontecimiento puede producir determinadas consecuencias jurídicas, el concepto de persona no se afecta, pues se trata del mismo ser, sólo que con aspecto físico diferente a su sexo cromosómico.

Definitivamente no existe cambio de personalidad, como se ha señalado en el desarrollo de esta tesis, sería redundante repetir uno a uno las consideraciones en que baso mi opinión. La mayoría se encuentra en los incisos del Capítulo Tercero y en lo que va de éste.

La personalidad jurídica es igual para todo hombre o mujer, no toma en cuenta el sexo. Permite a los seres humanos actuar en el mundo jurídico como sujetos de derechos y obligaciones. Es decir, la personalidad implica el reconocimiento legal al individuo para ser parte en las relaciones jurídicas, sin importar si es transexual o no, pues se trata de la misma persona.

2.- COMO UN DERECHO SUBJETIVO.

Hoy en día la ciencia médica - psicológica admiculada - con las ideas de una libertad y revolución sexual, están planteando o creando un conjunto de cuestiones de Derecho Natural, que hace algunas años no formaban parte del debate jurídico.

Mientras transcurren los años, cada vez, se busca encontrar mayor dominio sobre la naturaleza en una forma lícita. La -- gente no docta en materia jurídica consideran que en si todo es - posible siempre y cuando benefiere al hombre y a la ciencia. Los-positivistas tienen una opinión contraria.

Ahora explicaré mi opinión particular, en el sentido de que el ser transexual, es un derecho subjetivo. Las teorías naturalistas sostienen que el hombre tiene derecho sobre su vida, cuerpo y sus miembros; por una parte subjetivamente y otra positivamente. La primera dado que su voluntad en si misma dirá que hacer con ello y el segundo porque existe el deber jurídico de terceros de respetarlos, so pena de castigo en caso contrario.

Sin duda la licitud de los cambios físicos a que se someten los transexuales encuentran su fundamento, como anteriormente lo dije, en los derechos de la personalidad, en especial, en la disposición del propio cuerpo y la integridad corporal. En otras palabras es la libertad de disponer sobre su propia vida y su cuerpo, como un derecho personal de carácter estrictamente particular.

En ese sentido se considera que una persona puede someterse a la operación del cambio de sexo, dado que es su voluntad y al mismo tiempo es su derecho someterse a cualquier modificación de su cuerpo, ya que sobre todas sus partes tiene un derecho de disposición, además de que nadie puede influir en tal decisión. Consecuentemente, cualquier transformación, mutilación o injerto a que se somete es válido si proviene de la libre, responsable e informada determinación del sujeto.

Si no se afectan los derechos de tercero o al interés social, nadie tiene derecho de influir en la vida ajena para impedir el libre albedrío sobre los destinos de la persona y su cuerpo. Todo ser adulto y capaz puede decidir sobre sí mismo según su sentir psicológico, para hacer cuanto le plazca, aún en condiciones de dificultad, a fin de mantener su equilibrio mental y emocional ya sea con uno mismo o con los demás. Por lo tanto si la ciencia médica puede ayudar para adecuar la apariencia del cuerpo al sentir psicológico, no debe existir obstáculo legal para ello, porque todo lo que la medicina haga en beneficio del hombre es -- perfectamente válido, siendo un derecho subjetivo la decisión de someterse a tales procedimientos médicos.

La determinación de los transexuales de modificar su cuerpo, es un derecho subjetivo, porque toda persona puede decidir sobre su cuerpo y sobre su vida, en cuanto no se perjudiquen derechos de terceros ni se afecte el orden público.

Hago notar, que el desarrollo del presente inciso lo hice pensando en la existencia de un derecho natural subjetivo y absoluto, a sabiendas que como tal se entiende aquel que considerarnos tener por el solo hecho de ser persona y que eventualmente representa una fuente del derecho positivo cuando este último regule o establece su vigencia.

3.- ALGUNOS PROBLEMAS PRACTICOS CON LOS TRANSEXUALES EN RELACION A:

A) CAMBIO DE NOMBRE

En relación al cambio de nombre de los transexuales, soy de la idea de rechazar la solicitud que en ese sentido se haga, ya que el sexo ni biológica ni jurídicamente cambia, sino que es un hecho superveniente originado en la voluntad del peticionante y no existen circunstancias jurídicas que lo amerite. Amén de que el Código Civil u otro ordenamiento legal no autoriza la modificación de la partida de nacimiento por inversión sexual.

No comparto el sentimiento o idea que puedan tener los transexuales para poder modificar su nombre de masculino a femenino o viceversa. Mi opinión no se funda en un afán moralista ni prejuicioso, sino únicamente pretendo emitir mi opinión jurídica.

Sabemos que el hecho de la naturaleza (concepción) nos determina el sexo y en base a este, nuestros padres nos ponen un nombre femenino o masculino asentado al mismo tiempo el sexo del nacido, de tal suerte que si la ciencia no puede cambiar el género original a voluntad de la persona, luego entonces la ley se encuentra impedida para transformar el nombre de pila.

Estimo que socialmente un transexual puede usar el nombre que le agrada, con las características de un seudónimo, pero en su actos jurídicos deberá utilizar su nombre de pila ya que este lo identifica con los demás y su cambio de apariencia no le impone utilizar otro pues se trata de la misma persona.

En la especie no considero prudente la rectificación con fundamento en el artículo 135 fracción II del Código Civil, dado que el supuesto " cambio de sexo " no implica modificar una circunstancia esencial o accidental ya que no se produce, más bien, lo que acontece es una modificación al aspecto físico exterior de las personas.

Cabe hacer notar que sobre el particular el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ha emitido el siguiente criterio jurisdiccional, que a continuación expongo, el cual no comparto. Debe destacarse que no entra al fondo, que es modificar la partida de nacimiento por el " cambio de sexo ", sino que considero rectificar para adecuar al acta de nacimiento a la realidad social ya que el peticionario había utilizado un nombre femenino, distinto al original en sus documentos, actos públicos y sociales. En mi opinión se podrá ajustar la realidad social pero no la biológica ni jurídica, dado que no se encuadra en la letra de la ley. Además la resolución no analiza el nombre como atributo de la personalidad.

A continuación transcribo tal criterio para que el lector decida.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL

DECIMA SALA

MAGISTRADOS:

Iván Lagunas Pérez, Ernesto Hernández Paez y
Hermelinda Rodríguez Morales Zenteno.

PONENTE:

Lic. Hermelinda Rodríguez Morales Zenteno. --
Juicio ordinario civil de rectificación de -
acta del estado civil promovido por Rosa Ma--
ria G. O., en contra del C. Jefe del Registro
Civil del Distrito Federal.

SUMARIO:

ACTA DE NACIMIENTO.- RECTIFICACION DEL NOMBRE POR CAMBIO DE SEXO.- ESTE HECHO SUPERVENIENTE HACE PROCEDENTE LA RECTIFICACION DEL ACTA, MEDIANTE ANOTACION MARGINAL, ASENTANDO QUE LA PERSONA REGISTRADA COMO VARON -- USA Y SEGUIRA USANDO EL NOMBRE FEMENINO CON EL QUE SE LE CONOCE, SIN QUE ELLO IMPLIQUE ESTABLECER O MODIFICAR LA FILIACION, NI PERJUICIO A TERCEROS, A EFECTO DE AJUSTAR DICHA ACTA A LA REALIDAD JURIDICA E INDIVIDUAL DEL INTERESADO.- Con las documentales que no han sido impugnadas, mismas que se valoran de conformidad con los artículos 327, 335 y 411 del Código de Procedimientos civiles, se acredita la identidad del que aparece registrado como Mario Leobardo G.O., y que desde el -- año que se indica, se le conoce con el nombre de Rosa Maria G.O., lo que se robustece con la testimonial de las personas a que se hace mención, a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 419 del Código de Procedimientos Civiles, en virtud de que las mismas son uniformes y contestes en su declaración; por lo que es indudable que este hecho superveniente hace procedente que se rectifique su acta de nacimiento respecto del nombre que usa y seguirá -- usando por ser con el que se le conoce a Rosa Maria -- G. O.; en virtud de lo anterior, es procedente condenar al C. Jefe del Registro Civil del Distrito Federal, a rectificar el acta de nacimiento del registrado Mario Leobardo G. O., para que mediante anotación marginal se asiente que en virtud de estar plenamente comprobado que la persona registrada usa y seguirá usando, por ser con el que se le conoce desde la fecha citada, el nombre de Rosa Maria G. O., toda vez que no -

existe mala fè, no se contraria la moral y no se de---
 frauda, ni se pretende establecer o modificar la filia
 ción, ni se causa perjuicio a terceros, y a efecto de
 ajustar dicha acta a la realidad jurídica e indivi---
 dual a que pertenece el demandante.

VISTO, los autos del toca número 293/80 para resolver
 la revisión de Oficio de la Sentencia de fecha seis -
 de Febrero de mil novecientos ochenta, pronunciada --
 por el Juez Sèptimo de lo Familiar, del Distrito Fedg
 deral, en los autos del juicio ordinario civil de reg
 tificación de acta del Estado Civil promovido por Ro-
 Rosa Maria Guevara Ortiz por su propio derecho en con
 tra del C. Jefe del Registro Civil del Distrito Fede-
 ral, y

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado el trece de Julio de mil
 novecientos setenta y nueve, ante el C. Juez Sèptimo-
 de lo Familiar del Distrito Federal Rosa Maria Gueva-
 ra Ortiz, por su propio derecho, demandò del C. Juez-
 del Registro Civil del Distrito Federal, la rectifica
 ción de su acta de nacimiento, fundándose al efecto -
 en los siguientes hechos:

1.- Con fecha 22 de Septiembre de 1955 fuè registrado
 mi nacimiento segùn se comprueba con la copia certifi
 cada del acta del Registro Civil que se anexa al pre-
 sente escrito misma que obra a fojas 322 del libro --
 18/2^a., en la que fuè asentado como nombre del menor-
 presentado el de MARIO LEOBARDO GUEVARA ORTIZ.- 2.---
 Manifiesto a su Señoría bajo protesta de decir verdad
 que desde la infancia he sufrido múltiples problemas-
 por tener una identidad femenina, a pesar de haber na
 cido varòn razón por la que desde Enero a Marzo de --
 1973, me sometí a un tratamiento psicológico con la -
 Doctora Estela Ruiz Milàn posteriormente el Dr. An---
 drès Lizzi me enviò con el Dr. Neuro-Psiquiatra Alber
 to Cuevas Novelo quien me tratò desde el mes Marzo a-
 Mayo de 1973, èste Dr., me indicò fuera con el DR. --
 ALONSO J. ASPE, Urblogo, quien practicò un estudio --
 urológico y ordenò estudios hormonales con el DR. MA-
 RIO GONZALEZ RAMOS, quien tiene especialidad en genè-
 tica, èste me envio al DR. FERNANDO ORTIZ MONASTERIO-
 del Hospital General y la DRA. PSICOLOGA JULIETA ME-
 RAS, hizo un nuevo estudio psicológico con mi caso. -
 Todo este tratamiento me ha permitido desarrollar mi-

personalidad orientándome a resolver el problema con la decisión de someterme a las operaciones necesarias para cambiar de sexo. El Comité de Damas Voluntarias del Hospital Inglés de esta Ciudad me apoyó en mis propósitos patrocinando los gastos ocasionados en los diversos exámenes psicológicos practicas o así como las intervenciones quirúrgicas a que ya fui sometido.- 3.- Con fecha 25 de Agosto de 1978, el C. Dr. J. Jesús Alvarez Irene, se sirvió extender la constancia médica que anexo al presente escrito, como prueba de lo anteriormente manifestado, ya que en el documento señalado se hace referencia a la historia clínica de la suscrita quien ha sido paciente en estudios de dos grupos psiquiatra DR. VELASCO ALZAGA, Director de los Servicios PSQUIATRICOS DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA D.I.F., en la República Mexicana, también fué paciente en un estudio Psico-social y en dichos estudios las opiniones son ---- coincidentes en el sentido de que dicha paciente nunca se ha considerado otra cosa que no sea mujer; que hace muchos años viste como tal y se comporta como -- una mujer normal en sus actitudes y gestos.- En el -- mismo documento se señala que me han sido practicadas las intervenciones quirúrgicas necesarias para lograr en la suscrita una configuración física más armónica, concretamente las operaciones practicadas por la DRA. TAJAMAS con fecha 11 de octubre de 1977 y el DR. ALVARO YERENA, el 18 de Mayo del presente año que determinaron clínicamente el cambio de sexo, razón por la que intento la acción de rectificación de Acta de nacimiento para que su Señoría me autorice usar el nombre de ROSA MARIA GUEVARA ORTIZ, resolviendo de esta forma el problema de identidad genérica de la suscrita, por tener actualmente otra identidad fisiológica-distinta a la pre-establecida en el momento de mi nacimiento.- 4.- Desde mi nacimiento hasta el año de -- 1976, usé en todos los actos de mi vida social jurídica el nombre de MARIO LEOBARDO GUEVARA ORTIZ, según se comprueba con documentos tales como: El Certificado de Estudios Primarios expedidos por la Secretaría de Educación Pública, Plantel " PROFESOR GONZALO PEÑA TRONCOSO", de fecha 31 de Julio de 1969; certificado de Estudios Secundarios expedidos por la Secretaría de Educación Pública, Dirección General de Educación media, Plantel ESCUELA SECUNDARIA DIURNA Número-60 "REPUBLICA DE HONDURAS", de fecha 9 de Julio de -- 1972; tira de materias del Colegio de ciencias y Humanidades CCH, de fecha 14 de Noviembre de 1974, en que figuro en número de cuenta 7316592-9 Credencial número-

ro 30118, en que firmo como estudiante de la Facultad de Medicina Carrera de médico Cirujano con el número de cuenta 7316592-9 a la que ingresé en el mes de Noviembre de 1976. 5.- En el año de 1976 me inscribí en la Escuela Nacional de Estudios Profesionales ENEP -- Unidad Zaragoza de la Universidad Nacional Autónoma de México en las materias Anatomía Humana, Fisiología Humana, Introducción a la práctica médica y medicina-Humanística con el nombre de ROSA MARIA GUEVARA ORTIZ, bajo número de cuenta 7316592-9 y con este nombre fué beneficiada con una Beca que otorga la Secretaría de Salubridad y Asistencia por conducto de la Secretaría de la Rectoría, Dirección General de Actividades Socio-Culturales, Departamento de Prestaciones Sociales, Oficina de Becas, con fecha 13 de Julio de 1977.

2.- Seguido legalmente el juicio en rebeldía del demandado por proveído de seis de Febrero de mil novecientos ochenta, se pronunció sentencia al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Fué procedente la vía intentada en la cual la parte actora probó su acción y el demandado no justificó su negativa a la demanda.- SEGUNDO.- Se condena al C. JEFE DEL REGISTRO CIVIL, a hacer una anotación marginal en el acta de nacimiento de MARIO-LEOBARDO GUEVARA ORTIZ, la cual consta en el acta levantada por el Juez del Registro Civil respectivo de esta Ciudad, con fecha veintidos de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco y que obra en el libro dieciocho, a fojas trescientos veintidos, partida número trescientos veinte, en la que se haga constar -- que se autoriza al registrado a seguir usando el nombre de ROSA MARIA GUEVARA ORTIZ, a fin de ajustar su nombre a la realidad jurídica y social que vive sin que se implique una modificación al género con que es registrado.- TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 716 del Código de Procedimientos Civiles, remítanse los presentes autos a la H. Décima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para los efectos de revisión de este fallo.- CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria esta resolución, remítase copia certificada de la misma al C. Juez del Registro Civil para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes a que se refiere el art.

culo 138 del Código Civil.- QUINTO.- No se hace especial condena en costas.- SEXTO.- Notifíquese. "

3.- Recibidos los autos en esta Sala para la revisión de oficio de dicha sentencia por proveído de primero de Abril de mil novecientos ochenta, se ordenó formar el toca relativo y poner los mismos a la vista de las partes y del C. Agente del Ministerio Público, por el término de seis días comunes, para los efectos del artículo 716 del Código de Procedimientos Civiles, opinando en su oportunidad el Representante Social, que debia confirmarse la definitiva pronunciada por el inferior por estar ajustada a derecho, y como las partes no hicieron maniestación alguna dentro del término concedido al efecto, por proveído de dieciocho de abril de mil novecientos ochenta, se citó para oír sentencia la que hoy se pronuncia de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I.- El artículo 716 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone que la revisión de las sentencias recaladas en los Juicios sobre rectificaciones de actas del estado civil abre de oficio la segunda instancia con la intervención del Ministerio Público y aunque las partes no expresaran agravios ni promovieren pruebas el Tribunal -- examinará la legalidad de la Sentencia de Primera -- instancia.

II.- La parte actora se encuentra legitimada en el ejercicio de la acción deducida en este juicio de -- conformidad con lo establecido por la fracción I del artículo 136 del Código Civil.

III.- La rectificación del acta del estado civil -- es fundado, pues con la copia certificada del acta -- por rectificar, instrumental que tiene pleno valor -- probatorio de conformidad con la fracción IV del artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, se prueba que se levantó la misma en México, Distrito Federal, el ventidos de -- septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, que obra inscrita en el libro número 18, a foja 322, pag

tida número 320; en el renglón correspondiente a com-
pareciente se asentó ANDRES GUEVARA E INES ORTIZ pre-
sentan vivo al niño MARIO LEOBARDO GUEVARA ORTIZ, --
que nació a las veinte horas cincuenta minutos del --
día quince de agosto del año actual, que en el cua--
dro correspondiente a padres del registrado se asen-
tó: Andrés Guevara, Inés Ortiz, edad: cuarenta y ---
tres años, treinta y cuatro años: nacionalidad mexi-
cana, que en el cuadro correspondiente a abuelos pa-
ternos del registrado se asentó Nombres: José Gueva-
ra Leobarda Cisneros, que en el correspondiente a --
abuelos maternos del registro se asentó Nombres: ---
Faustino Ortiz, Concepción Ruiz, por lo que al asen-
tarse como nombre de las persona registrada Mario --
Leobardo Guevara Ortiz, no se cometió error alguno, -
lo que se robustece con los documentos presentados -
consistentes en: Constancia expedida en fecha vein--
tinove de noviembre de mil novecientos setenta y --
seis, por el Director de la Escuela "Profesor Gonzalo
Peña Troncoso" en la que manifiesta que Mario Leo-
bardo Guevara Ortiz, terminó sus estudios correspon-
dientes a Educación Primaria en esa escuela con fe--
cha treinta y uno de julio de mil novecientos sesen-
ta y nueve; carta de buena conducta de fecha veinti-
nueve de febrero de mil novecientos setenta y dos, -
suscrita por la Director del Plantel antes citado; -
en la que se hace constar que Mario Guevara Ortiz, -
como alumno de la misma durante seis años de educa-
ción observó siempre magnífica conducta e intachable-
honradez y que además en su sexto año obtuvo el pri-
mer lugar en declamación y el cuarto en el Distrito-
Federal; felicitación de fecha veinticuatro de febr-
ro de mil novecientos setenta y dos, por el Director
de la Escuela Secundaria Diurna número sesenta " Re-
pública de Honduras", a favor de Mario Leobardo Gue-
vara Ortiz, suscrita por el Director del Plantel, la
Subdirectora y el Profesor de Grupo; felicitación de
fecha veintidos de junio de mil novecientos setenta-
y dos, de la Escuela antes citada a Mario Leobardo -
Guevara Ortiz y a los padres del mismo; constancia -
de fecha treinta de septiembre de mil novecientos se-
tenta y seis, suscrita por el Director de la Secun-
daria a que se ha hecho referencia en la que mani-
fiesta que Mario Leobardo Guevara Ortiz, terminó en
esta Escuela su Educación Secundaria en el año de -
1971-2; documentos que no han sido impugnados, mis-
mos que se valoran de conformidad con los artículos
327, 335 y 411 del Código de Procedimientos Civiles,
se acredita que desde la fecha de su nacimiento ha

ta el año de mil novecientos setenta y dos, se os--
tentó con el nombre de Mario Leobardo Guevara Ortiz.

Ahora bien con el Testimonio del Acta número 49024 que obra en el volumen 404, pasado ante la Fè del Licenciado Ignacio Velázquez Jr. Notario Público número 91 de esta Ciudad, de fecha veintitres de febrero de mil novecientos setenta y nueve, en la que se --- asentó, que comparecieron ante el mismo Rosa María - Guevara Ortiz Asociada de sus padres señores Andrés - Guevara e Inès ortiz y dijeron: "que a los intereses de la primera de los comparecientes conviene de fe - el suscrito Notario de las declaraciones que a conti nuación haràn: I.- Declaran los esposos señores An-- drès Guevara e Inès Ortiz, que con fecha treinta de junio de mil novecientos treinta y cuatro, contraje ron matrimonio civil en esta Ciudad de México, con-- forme aparece del acta de Matrimonio respectiva, --- asentada bajo la partida 23, a fojas 28, libro 895 - de la Segunda oficialia del Registro civil del Dis-- trito Federal. II.- Igualmente declararon los seño-- res Andrés Guevara e inès Ortiz que con fecha quince de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, la - señora Inès Ortiz, dió a luz una criatura, aparente-- mente del sexo masculino, a quien pusieron por nom-- bre " Mario Leobardo Guevara Ortiz" como aparece del acta de nacimiento respectiva, asentada bajo la par-- tida 322,- Libro 18 de la Segunda oficialia del Re-- gistro Civil del Distrito Federal... III.- Continúan declarando los esposos señores Andrés Guevara e Inès Ortiz, que la criatura a que se refiere el párrafo - fo inmediato anterior, es la misma persona que concu-- rre en unión de ellos a este otorgamiento, quien ac-- tualmente usa el nombre de " ROSA MARIA GUEVARA OR-- TIZ ", por los motivos que adelante se relatan. IV.- La señorita ROSA MARIA GUEVARA ORTIZ, declara. " que recuerda desde que tuvo uso de razón siempre ha teni do inclinaciones femeninas, no obstante que su indu-- mentaria habia sido siempre la de una criatura del - sexo masculino; que en consecuencia, sus estudios de-- primaria, secundaria y preparatoria los realizó como un niño y después como un joven del sexo masculino, - con el nombre de " Mario Leobardo Guevara Ortiz ".-- Que en la época en que realizaba sus estudios de pre-- paratoria, en el año de 1964, y con inquietud de que psíquicamente se sentía mujer, recurrió en el mes de Enero de 1974 a hacerse examinar por un médico endo-- crinólogo,

crinólogo, quien le practicó dos exámenes y le sugirió que recurriera a un médico neuro-psiquiatra, y habiéndolo hecho así en el mes de febrero de 1974, -- ocurrió a dicho médico neuro psiquiatra, quien le -- practicó un examen de su especialidad durante aproximadamente cinco o seis consultas. Posteriormente y a sugerencia del mismo médico neuro-psiquiatra consultó a un médico urólogo, en el mes de Abril del propio año, quien le practicó un estudio urológico, a continuación aconsejada por el especialista urólogo, consultó a un médico especialista en genética, quien en el mes de Mayo de 1974, le hizo una examen genético, este último médico le sugirió recurriera al Hospital General donde le hicieron los exámenes psicológicos y psiquiátricos varios especialistas en dichas ramas en el mes de julio de 1974. Que como resultado de los exámenes últimamente mencionados y siempre siguiendo las instrucciones de los médicos especialistas, recurrió nuevamente al médico neuro-psiquiatra que había estudiado su caso, y se hizo examinar por una Doctora Ginecóloga y un Médico de la misma especialidad, quienes le practicaron una "Laparotomía exploradora". Con el resultado de dicha intervención, posteriormente recurrió nuevamente al médico neuro-psiquiatra, quien le recomendó se hiciera examinar en el mes de Enero de 1975 por una cirujana plástica, y esta última le aconsejó le hicieran estudios psicológicos y psicoanalíticos, a los cuales se sometió, así como a obtener dictamen de tres psiquiatras, un psicoanalista, así como un estudio psicológico. Posteriormente, y en vista de los resultados de los exámenes y estudios anteriormente mencionados, recurrió a un médico urólogo y sexólogo, habiéndose llegado a la conclusión de que era conveniente se sometiera a las intervenciones quirúrgicas necesarias, a fin de definir el sexo de la dicente. V. En vista de que la mencionada señorita Rosa María Guevara Ortiz carecía de los medios económicos para efectuar los gastos que ocasionarían dichas intervenciones quirúrgicas, recurrió nuevamente a la Doctora Cirujana Plástica que ya la había atendido y esta última le indicó que ella no le cobraría un centavo si la señorita Guevara Ortiz deseaba que la operara dicha cirujana, y que respecto de los gastos hospitalarios de la intervención quirúrgica, le aconsejaba -- ocurriera al Departamento de Enseñanza e Investigación Médica, de pendiente del Hospital A.B.C. en donde de tal vez se consiguiera que se le hicieran las in-

tervecciones necesarias en forma gratuita... VI.- Continúa declarando la señorita Rosa María Guevara Ortiz que habiendo recurrido al Departamento de Enseñanza e Investigación Médica, dependiente del Hospital A.B.C, le manifestaron que habla ciertas dificultades en obtener ese servicio en forma gratuita, por lo que la dicente señorita Guevara Ortiz, solicitó ayuda de la agrupación de Damas Voluntarias del Hospital A.B.C. quienes, habiendo conocido su caso, se comprometieron a sufragar absolutamente todos los gastos referentes a hospitalización, quirófano, medicamentos, alimentación u otros, de manera que la dicente no tendría que desembolsar cantidad alguna.---

VII.- Obtenido por la declarante ese ofrecimiento de las Damas Voluntarias del Hospital A.B.C., la propia dicente lo comunicó así a los cirujanos que le habla prometido intervenir en forma gratuita, bien fuera en una o en varias operaciones, hasta obtener un resultado satisfactorio, por lo que la propia dicente se sometió a una primera intervención quirúrgica que practicó la médico cirujana plástica, en fecha once de octubre de mil novecientos setenta y siete, en la Hospital A.B.C... VIII.- En virtud de que el tratamiento quirúrgico al cual decidió someterse la declarante, requirió de varias intervenciones quirúrgicas, posteriormente, con fecha Veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y siete se sometió a una segunda intervención quirúrgica que realizó el medio especialista urólogo y sexólogo, mismo que ya la habla examinado con anterioridad, y por último, con fecha dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y ocho, los mismos médicos que ya antes la habla intervenido, o sea la cirujana plástica y el urólogo y sexólogo, nuevamente, le practicaron una operación que fué la intervención médica definitiva que requería su tratamiento". Lo que se corrobora con la opinión de la Doctora Irene Talamàs de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y cinco, respecto a la operación a efectuar en el paciente Mario Guevara Ortiz, carta de fecha cinco de Enero de mil novecientos setenta y seis, suscrita por la Doctora Irene Talamàs dirigida al Dr. Javier Verdura Rivapalacio, Director del Instituto de Investigaciones Mexicanas del Hospital A.B.C.; Memorandum de fecha siete de Diciembre de mil novecientos setenta y seis, expedido por el Jefe del Departamento de Administración Escolar de la Universidad Nacional Autónoma de México, en el que se inscribe a la alumna ROSA MARIA GUEVARA ORTIZ con número de cuenta 7316592-9 en la -

carrera de Medicina; Oficio de diez de Diciembre de mil novecientos setenta y seis, del Jefe del Departamento de Administración Escolar de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Unidad Zaragoza de la Universidad Nacional Autónoma de México, dirigido a los profesores que a la letra dice: " El Alumno (a) GUEVARA ORTIZ ROSA MARIA con número de cuenta ----- 736592-9, de la carrera de MEDICINA, ha tramitado su Reinscripción a primer semestre por lo cual no aparece en las listas ordianrias, por lo anterior le rogamos aceptarlo en su clase en tanto sea incluido en la lista oficialmente, en el grupo 1103 B al cual --corresponde. ", carta suscrita por ROSA MARIA GUEVARA ORTIZ dirigida a la SRA. CARMEN ROMANO DE LOPEZ - PORTILLO de fecha cuatro de Julio de mil novecientos setenta y siete, solicitando su colaboración para --efectuar la operación, oficios de trece de Julio de mil novecientos setenta y siete y de tres de Julio de mil novecientos setenta y ocho, de la Secretaría de la Rectoría de la Dirección General de Actividades Socioculturales, Departamento de Prestaciones Sociales oficina de Becas de la Universidad Nacional Autónoma de México, dirigidos a ROSA MARIA GUEVARA - ORTIZ en los que se le informa su selección para disfrutar de una de las Becas que otorga la Secretaría de Salubridad y Asistencia, consistente en \$ 213 DOS CIENTOS TRECE PESOS MENSUALES; constancia de fecha Veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y --nueve, expedida por la Escuela Nacional de Estudios Profesionales " Zaragoza" en la que se hace constar que la alumna GUEVARA ORTIZ ROSA MARIA, con número de cuenta 7326592-9 estuvo inscrito(a) en la carrera de Médico cirujano cursando el cuarto semestre en el grupo 1003 con horario de siete a catorce horas; el promedio general obtenido durante los semestres tercero y cuarto es de diez, Memorandum expedido por la Secretaría de la Rectoría, Dirección General de Actividades Socioculturales, Departamento de Prestaciones Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México, en la que se hace constar que la Señorita ROSA MARIA GUEVARA ORTIZ es alumna de la facultad de Medicina con número de cuenta 7316592-9, disfruta de un patrocinio recuperable concedido por la Asociación Escandinava, Sección Damas, documento suscrito por la Doctora Irene Talamàs y Doctor Jesús José Alvarez Yerene de fecha veintisiete de Marzo de mil novecientos setenta y nueve, relativo a la secuencia de acontecimientos que condujeron a la decisión de un equipo médico para practicar varias intervencio--

nes quirúrgicas tendientes a armonizar los parámetros psicológicos y hormonal con el parámetro anatómico de la paciente ROSA MARIA GUEVARA; constancia - suscrita por el DR. J.J. ALVAREZ YERENA, haciendo relación del tratamiento seguido por ROSA MARIA GUEVARA ORTIZ; documentales que no han sido impugnadas, - mismas que se valoran de conformidad con los artículos 327, 335 y 411 del Código de Procedimientos Civiles, se acredita la identidad del que aparece Registrado como MARIO LEOBARDO GUEVARA ORTIZ, y que desde el año de mil novecientos setenta y seis, se le concede con el nombre de ROSA MARIA GUEVARA ORTIZ, lo que se robustece con la Testimonial de las Señoras VICTORIA NOGAIM DE SILVA y BERTHA GIL DE DOWAIG, a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 419 del Código de Procedimientos Civiles, en virtud de que las mismas son uniformes y - contestes en su declaración, por lo que es indudable que este hecho superveniente hace procedente que se rectifique su acta de nacimiento respecto del nombre que usa y seguirá usando por ser con el que se le -- conoce a ROSA MARIA GUEVARA ORTIZ, en virtud de lo anterior, es procedente condenar al C. Jefe del Registro Civil del Distrito Federal, a rectificar el - acta de nacimiento del Registro de MARIO LEOBARDO - GUEVARA ORTIZ, para que mediante anotación marginal se asiente que en virtud de estar plenamente comprobado que la persona registrada usa y seguirá usando por ser con el que se le conoce desde la fecha citada, el nombre de ROSA MARIA GUEVARA ORTIZ, toda vez que no existe mala fe, no se contraria la moral y no se defrauda, ni se pretende establecer, o modificar la filiación, ni se causa perjuicio a terceros, y a efecto de ajustar dicha acta a la realidad jurídica e individual a que pertenece el demandante y, en consecuencia, procede confirmar la Sentencia que se revisa, solo que modificándose el punto resolutivo segundo, en los términos expresados, pues no se autoriza sino se manda rectificar.

IV.- No estando el caso comprendido en ninguno de los supuestos del artículo 140 del Código Adjetivo Civil, no ha lugar a hacer especial condenación - en costas.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se confirman los puntos resolutivos -- primero, tercero, cuarto, quinto y sexto de la Sentencia definitiva de fecha Seis de Febrero de mil novecientos ochenta, pronunciada por el C. Juez Séptimo - de lo Familiar del Distrito Federal, en los autos del Juicio Ordinario Civil de rectificación de Acta - del estado Civil, promovido por ROSA MARIA GUEVARA ORTIZ, en contra del C. Jefe del Registro Civil del Distrito Federal, modificándose el punto resolutivo Segundo el que deberá quedar en los siguientes términos: SEGUNDO.- Se condena al C. Jefe del Registro Civil del Distrito Federal, a rectificar el acta de nacimiento del Registrado MARIO LEOBARDO GUEVARA ORTIZ, levantada en México, Distrito Federal, el veintidos - de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, - que obra inscrita en el libro 18, a foja 322, partida número 320, para que mediante anotación marginal se asiente que la persona registrada desde el siete de Diciembre de mil novecientos setenta y seis, usa y seguirá usando por ser con el que se le conoce el nombre de ROSA MARIA GUEVARA ORTIZ, a efecto de ajustar dicha acta a su realidad jurídica e individual, especificándose que la rectificación ordenada del acta -- aludida no implica cambio de filiación del interesado.

SEGUNDO.- No ha lugar a hacer especial condena--- ción en costas.

TERCERO.- Notifíquese y remítase testimonio de -- esta resolución y constancia de sus notificaciones al Juzgado de su origen junto con sus autos respectivos - y en su oportunidad archívese el toca.

ASI, por UNANIMIDAD de votos lo resolvieron y firman los C.C Magistrados que integran la Décima Sala -- del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federa--- ral, Licenciados: IVAN LAGUNES PEREZ, ERNESTO HERNANDEZ PAEZ y HERMELINDA RODRIGUEZ MORALES ZENTENO, siendo ponente en este asunto la última de los nombrados.- Doy Fé.-

COMENTARIO

Si bien es cierto, el nombre que utilizamos no es puesto de acuerdo a nuestro parecer, ya que los padres lo determinan debemos aceptar que no podemos modificarlo o cambiarlo al albitrio personal, salvo que la propia Ley lo permita.

Siendo el nombre un signo de distinción entre las personas, tanto en lo social como en lo jurídico, cada individuo tiene la obligación legal de plasmarlo cada vez que lo utilice le guste o no ya que es un atributo de su personalidad que lo hace único a cada ser y de ninguna manera puede variarlo, cambiarlo o modificarlo en una forma arbitraria e individual, a excepción que exista un mandamiento de un Juez familiar debidamente fundado en preceptos legales, no siendo aceptable cualquier otra situación o capricho.

El hecho que una persona desee convertirse en un transsexual de ninguna manera implica que en efecto se cambie el sexo. Como lo he dicho sólo se modifica el aspecto exterior de la persona, nunca su género, por lo tanto estimo que una o varias intervenciones quirúrgicas para lograr la inversión sexual nunca debe considerarse como un hecho superveniente ya que la propia voluntad individual así lo determina, otra cosa es si dicho acontecimiento proviene de la naturaleza y después del nacimiento.

En la especie el hecho que una persona por convenir así a sus intereses individuales y creyéndose del sexo opuesto utilice un nombre del género contrario al biológico en todos sus actos públicos y privados, no implica que tenga que modificarse o rectificar su acta de nacimiento para ajustarla a la " realidad jurídica e individual " tal y como lo sostiene la tesis Jurisprudencial en comento, ya que la " realidad jurídica e individual "- del peticionante (transexual) es que al momento de la concepción la naturaleza le determinó su sexo y tiempo después al nacimiento sus padres lo registran con el nombre masculino o femenino de acuerdo a su conformación biológica y le agrada o no por imperio de la naturaleza y la ley lo debe utilizar durante toda su vida, salvo que exista una causa legal para modificarlo o cambiarlo; situación que no acontece en el presente caso.

Estimo que debe desecharse cualquier solicitud de un transexual para pretender obtener la modificación del acta del Registro Civil en lo referente al sexo y nombre, ya que por una parte no existe apoyo legal que lo permita en nuestro derecho positivo (artículos 134 al 138 Bis del Código Civil) y por la otra nunca acontece el supuesto " cambio de sexo ". Considero que no sólo debe declararse improcedente tal demanda sino que hay que obligar al interesado que en forma individual y caprichosamente por no estar conforme a su sexo y nombre se le cambie de masculino a femenino o viceversa como acontece en el caso particular, a regulari-

zar todos y cada uno de sus documentos oficiales o aquellos en los que de una u otra forma actúe a su nombre de pila original ya que es el único que puede y debe utilizar.

Si leemos con atención el criterio jurisprudencial ---- transcrito, observamos que los Magistrados revisores basan su fallo en el hecho de que el interesado por no estar conforme con su sexo biológico y su nombre en una forma individual decide cambiarlo, por lo tanto empieza a utilizar en todos sus actos públicos, privados y jurídicos un nombre diferente al que fué registrado y conforme al sexo que cree tener; a opinión particular considero que los Magistrados que calificaron la sentencia primaria no estudiaron el fondo del asunto, es decir, determinar si efectivamente existe o no el " cambio de sexo ", siendo en todo caso dicha situación la premisa mayor y en caso de ser posible dicha inversión ordenar la rectificación del acta de nacimiento como premisa menor ya que es el resultado y consecuencia de lo primero, en otras palabras después de llegar a la conclusión de que si es posible " cambiar de sexo " en forma biológica y jurídica, autorizar la demanda del transexual interesado, no es el hecho de usar un nombre es el acto de cambiar de género ¿ o ha caso, si el sustentante TOMAS FERNANDEZ KUBO, uso en todos mis actos jurídicos un nombre " N " es suficiente para rectificar mi acta da nacimiento ?

Por otra parte y contrario a lo que se sostiene en dicho criterio jurisdiccional estimo que si se afectan los derechos a terceros, ya que los datos que debe contener toda acta de nacimiento o del Registro Civil tienen que ser veraces con la finalidad de otorgar certeza y seguridad jurídica, sin ser contrarios al derecho, la moral y las buenas costumbres, con la intención de que las demás personas tengan conocimiento con quien se está actuando o celebrando actos jurídicos.

No puede fundarse una resolución en el capricho individual, como lo fuè sobre el particular, considero que los Magistrados debieron estudiar o determinar si efectivamente es posible se produzca el " cambio de sexo ", situación esta que no hicieron, por el contrario pasan por alto dicho problema, ni siquiera lo estudian, no entran al fondo del asunto que es desde luego el sexo, solo toman en cuenta el interés personal, y el hecho de usar arbitrariamente un nombre diferente al de pila; así como la identidad de la persona.

B) MATRIMONIO.

En México el matrimonio para personas del mismo sexo, desde el punto de vista moral y jurídico es un acto de imposible realización a opinión mía.

A decir, el artículo 148 del Código Civil prevé " para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce..." De la interpretación del precepto en cita, se deduce que necesariamente los contrayentes tienen que ser del sexo opuesto, a mayor abundamiento, en diversos numerales sobre la especie se utilizan los términos " marido y mujer" lo que sin duda, se refiere a una persona del género masculino y otra del femenino.

No es obstáculo a lo anterior el hecho que no exista disposición expresa que el matrimonio se prohíbe entre personas del mismo sexo, dado que una finalidad material del matrimonio como institución es la de perpetuar la especie, y siendo del mismo género tal condición no se perfecciona.

El matrimonio es un acto formal y solemne que se produce con el consentimiento, podría afirmarse que si dos sujetos del mismo sexo y capaces lo conceden para ellos mismos, con el objeto de matrimoniarse, sería suficiente para que un Juez del Registro Civil lo estampe y los case; pero lo cierto es el hecho que dicho consentimiento o acto de voluntad debe darse por personas de género opuesto.

Sin duda los transexuales pretenden se les reconozca su derecho a contraer matrimonio, pensando que son del sexo opuesto al que les corresponde biológicamente por ser así su sentir psicológico, pero como lo he venido sosteniendo el someterse a una operación de "cambio de sexo" no implica que se deje de tener el original, tanto biológicamente como jurídicamente, por tanto si un invertido sexual pretende contraer matrimonio con alguien que si acepta su género natural, estimo que es improcedente su solicitud, toda vez, que no existe esa dualidad a que me refiero, al menos como un derecho exclusivo a personas del género opuesto.

A mi juicio no estoy de acuerdo que se permita tal solicitud de matrimonio con un transexual, sin embargo, no me opongo que se haga vida en común con alguno. Desde luego, ello no implica que se les dé la calidad de concubinos por la ley, aunque social y públicamente parezcan hombre y mujer, empero, finalmente, es su voluntad y libertad el permanece unidos.

En otras palabras, debe estimarse que la diferencia de sexos es el objeto indirecto del matrimonio, ya que aunque jurídicamente, no se indica que sólo pueden contraer nupcias un hombre con una mujer, se sobre entiende que tal figura sólo es para personas del género opuesto, siendo tal un requisito " sine qua non."

Si un heterosexual común llegase a contraer matrimonio con un transexual y se entera de ello después de celebrado este, puede pedir su nulidad con fundamento en el artículo 235 fracción I del Código Civil. Dado " que la persona determinada" se suponía del sexo opuesto.

C) SITUACION PENAL

Al referirme a la situación penal del transexual, no lo hago sobre su imputabilidad o inimputabilidad en la comisión de un delito, toda vez, que la ley criminal en sus tipos no toma en cuenta el sexo, sino, la acción o la omisión que amerite una sanción.

De tal suerte que si un transexual comete delito, la sanción será la misma que si tuviese la apariencia de su género original, lo que importa es la adecuación de la conducta al tipo.

Asimismo tampoco lo hago para determinar alguna sanción penal por le hecho de ser transexual, o en su caso, dar origen a un tipo especial.

Como problema práctico de los transexuales me refiero a determinar donde sería el lugar de su prisión preventiva y en su caso de extinción de pena. Es decir, se deben internar con personas de su sexo original ó con el que aparenta y psicológicamente creó tener.

El artículo 18 constitucional en su párrafo Segundo IN fine, determina: "... las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto."

En estricto derecho, si un transexual comete un ilícito que amerite pena corporal tiene que ser recluido en prisiones don de sus acompañantes sean del sexo original. Es decir, si es hom--

bre con ellos, si es mujer con ellas, aunque su aspecto físico sea diferente al género original. Empero tal acontecimiento ocasionaría un caos, dado que al internar un transexual con aspecto femenino sería objeto de persecución sexual por los varones reclusos.

En opinión del LIC. MARCOS CASTILLEJOS ESCOBAR (la que comparto) cuando se presenta este caso, lo práctico o lo que él haría, sería internar al transexual en la prisión preventiva o de extinción de pena con el género que aparenta, toda vez, que psicológicamente está convenido que éste le corresponde.

Este es uno de los casos de excepción a que me referí con anterioridad, donde la ley tendrá que ser flexible y proponer el trato al transexual conforme al sexo que invirtió.

Sigo sosteniendo que no cambia la personalidad jurídica y debe darse el correspondiente trato legal conforme al sexo biológico. Todos los actos se deben de realizar y firmar conforme a su género natural, aunque la apariencia sea distinta.

D) SITUACION LABORAL.

En términos generales cualquier persona puede dedicarse a la " profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícito " (artículo 5º Constitucional), sin que exista distinción alguna en sexos. A medida que la necesidad de trabajo aumenta, dada la economía de los países, se incrementa el número de mujeres que desempeñan labores que antes sólo los hombres hacían, como albañilería, obreras, soldados, trabajos nocturnos, policía, etc. Asimismo en la actualidad podemos sostener que cualquier trabajo igualmente lo desempeñan hombres y mujeres; la exclusividad, en su caso, se establece por las condiciones establecidas en algún contrato que requiera sólo personas de un sexo.

El hecho de ser transexual no altera la relación de trabajo entre patrón y trabajador o sus derechos y obligaciones.

Así que si un patrón contrata a un transexual para el desarrollo de algún trabajo no es necesario que exista condición de trabajo especial, el trato debe de ser el mismo con independencia de su sexo o apariencia. Las relaciones individuales o colectivas de trabajo no se alteran.

No es obstáculo a lo anterior el hecho que exista un título específico sobre el trabajo de las mujeres; simplemente no se aplica al transexual hombre por no estar en la hipótesis normativa, que es, el derecho a la maternidad.

Concluyo que un transexual puede trabajar en lo que de-
seè, siempre y cuando exista un Patròn que lo contrate y sea una
actividad lícita, igualmente si es independiente.

C O N C L U S I O N E S

CONCLUSIONES

- PRIMERA:** El sexo en los seres humanos se determina de acuerdo a la información genética recibida al momento de la concepción, diferenciándose uno de otro según la morfología de los órganos genitales internos o externos de los individuos.
- SEGUNDA:** Biológicamente solo existen dos sexos, el masculino y el femenino, mismos que acompañaran al individuo durante toda la vida, siendo genéticamente imposible cambiarlo.
- TERCERA:** El derecho reconoce el sexo de las personas mediante la anotación que se haga del mismo en el acta de nacimiento, según el hecho de la naturaleza.
- CUARTA:** El sexo en las personas por una parte es una característica biológica directamente relacionada con la perpetuación de la especie y -- por la otra una fuente de placer como comportamiento erótico.
- QUINTA.-** El transexualismo es aquella desviación sexual psicológica que tienen determinadas personas, consistente en el deseo irresistible de pertenecer al sexo opuesto, por lo que se someten a intervenciones quirúrgicas.
- SEXTA:** Los términos " cambio de sexo ", " inversión sexual", "reasignación de sexo ", "transexualismo", son formulismos utilizados por la ciencia médica para calificar el hecho de adecuar la apariencia física al sentir psicológico de determinadas personas; en ningún momento se -- cambia el sexo biológico, se sigue siendo hombre o mujer pero con aspecto contrario.

- SEPTIMA:** El sexo es ajeno a la voluntad de las personas.
- OCTAVA:** La personalidad jurídica es un elemento inherente a todas las personas (físicas o morales); consiste en la posibilidad que tienen para actuar en el mundo del derecho, reconociéndoles su existencia como entes capaces de ser titulares de derechos y obligaciones.
- NOVENA:** La personalidad jurídica de las personas es la misma durante toda su existencia, empieza con el nacimiento y termina con la muerte.
- DECIMA:** La persona es el sujeto de derechos y obligaciones.
- DECIMA PRIMERA:** Las personas se distinguen unas de otras, jurídicamente por sus atributos y biológicamente por sus características morfológicas y genéticas, y en el aspecto sexual de acuerdo a sus genitales
- DECIMA SEGUNDA:** El hecho de convertirse en un transexual no implica que se cambie la personalidad jurídica, ya que ésta existe en todas las personas con independencia de su sexo, y éste jamás podrá ser cambiado, lo que se modifica es el aspecto físico exterior de las mismas.
- DECIMA TERCERA:** Un individuo que se convierta en un transexual deberá realizar todos sus actos jurídicos conforme a su sexo original, salvo aquellas excepciones que expongo en casos prácticos.

DECIMA CUARTA: En México no existe ley expresa que impida el " cambio de sexo ", pero tampoco alguna que la permita o norme algún procedimiento para que se efectúe, sin embargo, dado el principio universal de Derecho, - por no estar estrictamente prohibido ésta permitido; el fundamento se encuentra en los derechos de la personalidad, en especial en la libertad de disposición sobre el propio cuerpo y la integridad corporal.

DECIMA QUINTA: En el caso del hermafroditismo, por ser un error genético, una vez, que la ciencia - médica haga la intervención quirúrgica para determinar con que sexo se queda dicha persona, considero que si es posible se modifique la partida de nacimiento en lo referente al sexo y al nombre, ya que este es un caso diferente al transexualismo.

DECIMA SEXTA: En el caso de que un transexual con la finalidad de perjudicar a un tercero manifieste que se trata de otra persona dado su cambio de aspecto, o viceversa, será necesario utilizar cualquiera de los métodos que hago mención en el Capítulo Tercero sobre la identificación de las personas, para saber si es el mismo individuo con el que se celebró un acto jurídico. - Igual proceso deberá seguirse en el caso de pasaporte, tarjeta de elector, licencia de conducir, cédula profesional, etc.

B I B L I O G R A F I A

B I B L I O G R A F I A

- ALVAREZ GAYOU, Juan Luis,
Elementos de Sexología
Edit. Mc. Graw Hill,
México, 1990.
- ALVAREZ GAYOU, Juan Luis,
Sexoterapia Integral.
Edit. Manual Moreno, S.A. DE C.V.,
México, 1986.
- AZCARRAGA, Gustavo,
Sexología Basica. Guía para La
Educación Sexual.
Edit. La Prensa Médica México, S.A.
2a. Edo. México, 1986.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Otra,
Derecho de Familia y Sucesiones.
Edit. Harla,
México, 1990.
- BONNECASE, Julian,
Trad. José M. Cajica,
Elementos de Derecho Civil, Tomo I.
Edit. Cárdenas E.,
México, 1991.
- CAGNON, John H.,
Trad. Harold Dies,
Sexualidad y Conducta Social.
Edit. Pax.- México, 1980.
- CARBONNIER, Jean,
Derecho Civil, Tomo I.
Edit. Bosch Casa Editorial,
España, 1960.
- CARRIZO BARRERA, Hector y Otros,
La Educación de la Sexualidad Humana.
Tomo I Familia y Sexualidad.
Edit. CONAPO
México, 1982.
- CARRIZO BARRERA, Hector y Otros,
La Educación de la Sexualidad Humana.
Tomo II Familia y Sexualidad.
Edit. CONAPO
México, 1982.

CORNER, George W.,
Trad. Julia R. de Vegoalbela,
Tu y el Sexo.
Edit. Pax, ed. 3a.
México, 1982.

DE PINA, Rafael,
Elementos de Derecho Civil Mexicano.
Edit. Porrúa, S.A., ed. 10a
México, 1980.

DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo,
Derecho Civil.
Edit. Porrúa, S.A.
México, 1990.

FERNANDEZ SABATA, Edgardo,
Filosofía del Derecho.
Edit. Palma, Buenos Aires,
Argentina, 1984.

FLORES GOMEZ GONZALEZ, Fernando
Introducción al Estudio del Derecho y
Derecho Civil.
Edit. Porrúa, S.A.,
Edit. 6a,
México, 1990.

GALINDO GARFIAS, Ignacio,
Derecho Civil.
1er Curso.
Edit. Porrúa, S.A.,
Edit. 42a,
México, 1993.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo,
Filosofía del Derecho.
Edit. Porrúa, S.A.,
Edit. 6a,
México, 1989.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo,
Introducción al Estudio del Derecho.
Edit. Porrúa, S.A., ed. 40a,
México, 1990.

GARDNER L.
Anatomía Humana.
Edit. Salvat,
México, 1976.

GIRALDO NEIRA, Octavio
Explorando las Sexualidades Humanas.
Edit. Trillas, S.A. DE C.V., ed. 2a,
México, 1985.

GOTWALD, William H. y Otro,
Trad. Antonio Garst,
Sexualidad la Experiencia Humana.
Edit. Manual Moderno, S.A. DE C.V.,
México, 1983

KAHN, J. y Otros,
Trad. Josep Verdara,
Sobre la Sexualidad.
Edit. Lala, ed. 3ra.,
Barcelona, España, 1978.

LESHAN, Eda.,
Trad. Beatriz Romero de Rodríguez,
Los Adolescentes y la Revolución Sexual.
Edit. Galve, S.A.,
México, 1986.

MAGALLON IBARRA, Jorge Mario,
Instituciones de Derecho Civil, Tomo II.
Edit. Porrúa, S.A.,
México, 1987.

MCCARY JAMES, Leslie y Otro,
Trad. Dr. Octavio Gómez Dantes,
Sexualidad Humana De McCary.
Edit. Manual Moderno, S.A. DE C.V.,
Ed. 4a,
México, 1983.

MONROY DE VELAZCO, Anameli,
Principios de la Terapia Psicosexual.
Edit. Grijalbo, S.A.,
México, 1986.

MOTO SALAZAR, Efraín,
Elementos de Derecho.
Edit. Porrúa, S.A., ed. 34a,
México, 1988.

PENICHE LOPEZ, Edgardo,
Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho.
Edit. Porrúa, S.A., ed. 18a,
México, 1984.

QUIROZ CUARON, Alfonso,
Medicina Forense.
Edit. Porrúa, S.A., ed. 6a.,
México, 1990.

ROJINA VILLEGAS, Rafael,
Compendio de Derecho Civil.
Introducción Personas y Familia
Edit. Porrúa, S.A.,
ed. 24a,
México, 1991.

ROMERO SOTO, Julio,
Psicología Jurídica y Psiquiatría, Forense.
Edit. Librería del Profesional,
Colombia, 1982.

TORRES TORIJA, José,
Medicina Legal, Temas para Estudio.
Edit. Librería de Medicina,
Ed. 6a,
México 1970.

VENTURA SILVA, Sabino,
Derecho Romano.
Edit. Porrúa, S.A., ed. 11a,
México, 1992

ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS

Diccionario Jurídico Mexicano
Instituto de Investigaciones Jurídicas,
Edit. Porrúa, S.A., 5a, Edit.
México, 1992.

Diccionario Práctico Larousse de Sinónimos y Antonimos.
12a., Edit. LAROUSSE, S.A. DE C.V.,
México, 1986.

Diccionario de Psicología Sexual.
2a., Edit. Heder, S.A.,
Barcelona, España, 1979.

Enciclopedia Jurídica Omeba.
Edit. Libros Científicos,
Argentina, 1991.

Nueva Enciclopedia Juridica.
Edit. Francisco Seix, S.A.,
España, 1989.

LEGISLACION

Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Distrito Federal en Materia Comùn y para
toda la República en Materia Federal.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Comùn
y para toda la República del Fuero Federal.

Ley Federal del Trabajo.

Ley General de Salud.

O T R O S

Del Otro Lado,

La Revista Gay de México y America Latina
Edit. Cidhom, No. 6,
México, 1993.